

PERÚ

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y JUSTICIA REPRODUCTIVA

**IV CONGRESO
LATINOAMERICANO JURÍDICO
SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS**
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ



Asociación de Jueces para la
Justicia y Democracia
AJJDEM



Comisión Andina
de Juristas



VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y JUSTICIA REPRODUCTIVA

IV CONGRESO **LATINOAMERICANO JURÍDICO** **SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS** **2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015** **LIMA, PERÚ**

Alma Luz Beltrán y Puga, Olga Sánchez Cordero, Joanna Erdman,

Cook y Baltasar Garzón

Julio, 2017





Violencia contra la mujer y justicia reproductiva.
IV Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos.
Lima, Perú
2, 3 y 4 de noviembre de 2015

© Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX
Av. José Pardo 601, oficina 604, Miraflores, Lima 18, Perú.
Teléfono: (511) 447-8668 / Fax: (511) 243 - 0460
www.promsex.org

Autores: Alma Luz Beltrán y Puga, Olga Sánchez Cordero, Joanna Erdman, Rebecca J. Cook y Baltasar Garzón.

Coordinación y edición: María José Barajas.

Corrección de estilo: Rosa Cisneros.

Diseño y diagramación: Julissa Soriano.

Primera edición.
Lima, Perú.

ÍNDICE

Prólogo Janet Tello Gilardi	5
Consideraciones del Director General de la Comisión Andina de Juristas, Diego García-Sayán, en relación a los congresos latinoamericanos jurídicos sobre derechos reproductivos	11
Introducción	15
El IV Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos: Violencia contra la mujer y justicia reproductiva	19
El hilo conductor: los derechos reproductivos como derechos humanos	22
El derecho a estar libre de violencia y los derechos reproductivos: una intersección necesaria	24
Ejes temáticos del IV Congreso: justicia, derechos reproductivos, derecho penal y responsabilidades del Estado	29
Conclusiones	35
CONFERENCIAS MAGISTRALES: El Derecho a la Salud Reproductiva como Garante de la Igualdad Material. Olga Sánchez-Cordero	41
La violencia contra la mujer y los derechos reproductivos: develando conexiones Joanna Erdman	49
Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales Rebecca J. Cook	57
Violencia y género: perspectiva de los derechos reproductivos en las Américas. Baltasar Garzón	75
ANEXO: Programa	105



PRÓLOGO

La Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia (JUSDEM), desde el Capítulo de Mujeres Juezas, vislumbró la importancia del IV Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos, en la activa participación de juezas y jueces en los Congresos anteriores y en la necesidad de promover la conciencia social sobre los derechos humanos de las mujeres en especial, ya que han sido mayoritariamente afectadas por la violencia de género.

La trascendencia de estas reuniones estriba en la importancia de los temas escogidos, la calidad de las ponencias y la motivación para los debates. Estos factores constituyen un aliciente para apostar por un involucramiento mayor desde JUSDEM. Luego del I Congreso sobre Derechos Reproductivos, celebrado en Arequipa, JUSDEM, a iniciativa del Capítulo de Mujeres Juezas y con apoyo de PROMSEX, organizó un seminario para la difusión de las conclusiones a nivel nacional. Esta actividad, realizada en el Palacio de Justicia en Lima, contó con la participación de magistrados/as de todos los distritos judiciales. Ello permitió compartir las reflexiones y experiencias en los temas de justicia y derechos reproductivos, y afirmar el terreno conceptual previo al IV Congreso, principalmente en los entornos de la Judicatura.

Por lo tanto, a nivel de colaboración con otras instituciones, y en la perspectiva de compartir conocimientos y difundir las conclusiones del evento, resultaba determinante esta continuidad como objetivo institucional. Y consideramos necesario ser convocantes por nuestro compromiso con la vigencia, cumplimiento y difusión de los derechos reproductivos, para que no haya más impunidad frente a su vulneración y se germinen las bases elementales de una política jurisdiccional responsable, respetuosa de los tratados internacionales, así como de resoluciones y sentencias de organismos internacionales.

Para las juezas y jueces de JUSDEM, la responsabilidad de ser convocantes del IV Congreso significó una confirmación mayor de nuestra orientación a la transformación



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

cultural para la mejora en el sistema de justicia, la administración de la justicia y el acceso a la justicia. Se logró una convocatoria nunca antes vista de numerosa cantidad de jueces y juezas nacionales e internacionales —pertenecientes a asociaciones de jueces, con objetivos similares a JUSDEM— comprometidos con la garantía y vigencia de los derechos humanos.

Dicha participación convirtió a este espacio en *sui generis* por la posibilidad de profundizar los conocimientos y también por la oportunidad de adquirir herramientas que permitan dar mejores soluciones a los casos que conocemos. Por ejemplo, poner en común que, en los casos de violación sexual, se tiene que desarrollar el análisis de que una afectación a la libertad sexual de esa naturaleza conlleva una afectación a los derechos reproductivos.

El aporte principal del IV Congreso a las y los integrantes de JUSDEM que asistimos como participantes fue la renovación del pacto social que reconoce el derecho a una justicia sin discriminación, una justicia en condiciones de igualdad para hombres y para mujeres, cuyo fundamento básico señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y absolutamente nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Entre las lecciones aprendidas y retos extraídos por JUSDEM —y que el Poder Judicial debe tomar en cuenta— está la movilización y trabajo para la eliminación de prejuicios y estereotipos de género, a fin de que las personas tengan acceso efectivo a la justicia reproductiva, que las mujeres ejerzan sus derechos reproductivos y su derecho a una vida libre de violencia. Desde la posición que ocupamos, debemos garantizar estos derechos, según nuestras competencias.

Las juezas y jueces tenemos la posibilidad de dialogar con representantes de otros sectores del Estado y de la sociedad civil, tales como el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo, la Policía y la Fiscalía, además de organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres, que contribuyen a la evolución cultural y social. La generación de espacios de concertación da lugar al impulso de procesos sociales con un trabajo propositivo de cambio y mejora.

En esta línea, culminado el IV Congreso, el Capítulo de Mujeres Juezas tomó la decisión institucional de diseminar las conclusiones, elaborando unas específicas respecto a la justicia en los derechos reproductivos, a la libertad sexual y a la igualdad de género, entre otros derechos humanos.

¿Qué es lo que hace que no tengamos esa igualdad en nuestra sociedad, en nuestra cultura? Básicamente los estereotipos de género, los prejuicios. Las sociedades permiten que los prejuicios y estereotipos injustos sobre las mujeres se asienten en la cultura y en los patrones sociales, causando desvalorización y violencia hacia las mujeres. Las sociedades no reconocen ni eliminan tales prejuicios ni los estereotipos asociados. Por lo tanto, atraviesan todos los sectores de la sociedad, incluyendo al Estado, y generan un clima de impunidad sobre las violaciones de los derechos de las mujeres. Espacios como el IV Congreso, permiten identificarlos y luchar por su eliminación desde el sistema de administración de justicia.

El análisis de los contenidos del IV Congreso, difundido en este documento, toca la responsabilidad del Estado frente a la violencia de género, que afecta el ejercicio de los derechos de las mujeres en la dimensión de la sexualidad y la reproducción y afecta sus proyectos de vida. A las juezas y jueces nos moviliza la dedicación a la búsqueda y hallazgo de la verdad para que los crímenes cometidos no queden impunes. Sabemos que las sentencias justas son ejemplares y contribuyen a la prevención del daño a los proyectos de vida de las mujeres.

Consideramos que los derechos reproductivos requieren ser protegidos y defendidos para su real ejercicio. Por ello, la administración de justicia debe visualizar con enfoque de género el contexto y situación de las personas afectadas. La función jurisdiccional del Estado implica fortalecer las capacidades institucionales para responder a los reclamos legales y denuncias por vulneraciones sufridas, afirmando así la confianza en el sistema de justicia.

La eficiencia de una política jurisdiccional implementada se demuestra con investigaciones penales efectivas, capacitación a funcionarios en el procesamiento de casos, tratados y jurisprudencia internacional, aplicación de normas institucionales y protocolos tanto de salud como de justicia. Asimismo, en la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios en los criterios de resoluciones judiciales, realización de campañas educativas sobre derechos humanos de las mujeres, difusión de mecanismos de denuncia para las mujeres víctimas de violencia, servicios accesibles de información y justicia, entre otros aspectos dirigidos hacia la igualdad entre mujeres y hombres.

El objetivo de la justicia es la restitución de derechos tales como la libertad, la integridad, la salud y la dignidad, porque el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza otros derechos humanos. Para la justicia reproductiva es clave el principio de la debida diligencia en el procesamiento de los delitos contra la vida el cuerpo y



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

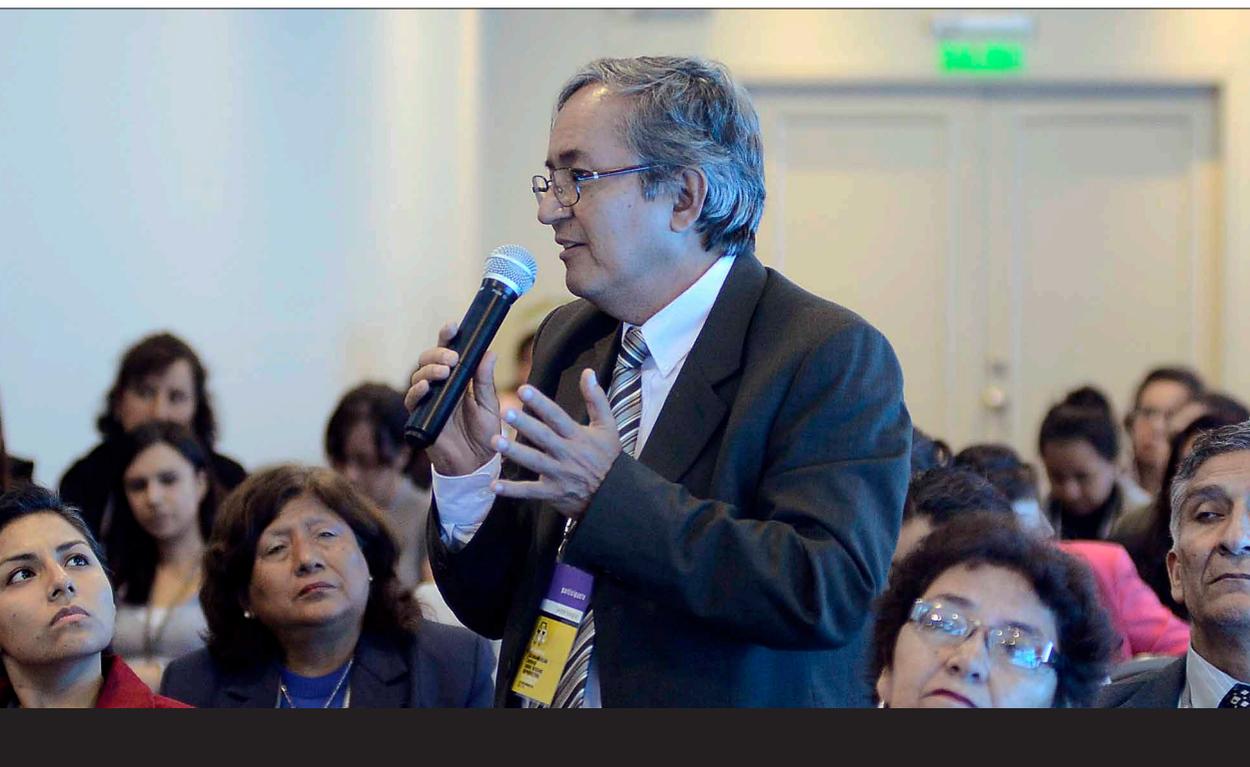


la salud, delitos contra la libertad y la trata de personas, que vulneran los derechos humanos, específicamente los derechos reproductivos. Por ello, la emisión de medidas de protección debe garantizar el derecho a estar libre de violencia.

Nuestra labor es evidencia de que los cambios sociales y culturales son posibles, especialmente cuando son difundidas las sentencias favorables a los derechos reproductivos de las mujeres. Tenemos la esperanza de que la ciudadanía reconozca la nocividad del machismo y se oriente hacia un compromiso individual y colectivo para erradicarlo, eliminando la violencia de género en las prácticas culturales y brindando información sobre hechos de violencia basada en género para la investigación y procesamiento de los casos.

Tenemos la convicción de que los procesos sociales en los que participamos cuando dialogamos con los distintos sectores de la sociedad civil y del Estado —como el IV Congreso Latinoamericano Jurídico sobre los Derechos Reproductivos y la difusión que hacemos del mismo— ensanchan caminos de unión y trabajo conjunto por un mismo fin, que es el desarrollo humano con la vigencia del derecho a la salud sexual y reproductiva y el derecho a una vida libre de violencia.

Los retos siguen siendo enormes, e implican desafíos no solo para JUSDEM sino para todas las instituciones del sistema de administración de justicia, que en un contexto como



el actual, con notorio incremento de las denuncias sobre vulneraciones a los derechos sexuales y reproductivos de muchas mujeres, niñas y adolescentes, revela lo profundo y arraigado que se encuentra en todos los estratos socioeconómicos de nuestro país el fenómeno de la violencia y la discriminación, al extremo de alcanzar un menosprecio a la vida, integridad o dignidad humana.

Es un desafío al que los y las jueces de JUSDEM debemos comprometernos tanto a nivel de nuestras decisiones como en el trabajo articulado con otras instituciones. Solo con la justicia plasmada en decisiones acordes al contexto actual y al reconocimiento de nuestros derechos fundamentales —conforme se reconocen los derechos sexuales y reproductivos— se logrará esta tarea.

JANET TELLO GILARDI
JUEZA SUPREMA DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ
RESPONSABLE DEL CAPÍTULO DE MUJERES JUEZAS DE JUSDEM
LIMA, DICIEMBRE DE 2016



CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, DIEGO GARCÍA-SAYÁN, EN RELACIÓN A LOS CONGRESOS LATINOAMERICANOS JURÍDICOS SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS¹

I. LA RELEVANCIA DE LOS CONGRESOS LATINOAMERICANOS JURÍDICOS SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS Y LOS TEMAS QUE EN ELLOS SE ABORDARON

“Estos encuentros tienen especial relevancia, pues participan personas que toman decisiones en el ámbito administrativo y, especialmente, en el ámbito judicial. Porque finalmente no estamos hablando de reflexiones que se pueden quedar dentro de las paredes de una fina reflexión académica y conceptual, se trata de que tenga un sentido operativo para que la sociedad, y especialmente el Estado, se organicen de manera distinta y construyan una sociedad más democrática en donde se puedan prevenir situaciones que afecten los derechos reproductivos o que generen violencia familiar (que afecta especialmente los derechos de la mujer); y que puedan generar también mecanismos de reacción, de respuesta y de sanción eficaces cuando no se pudo ya prevenir este tipo de acciones y de amenazas”.

¹ Las presentes consideraciones están basadas en una entrevista personal realizada a Diego García-Sayán en octubre de 2016, en razón de la participación de la Comisión Andina de Juristas como convocante del IV Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ



II. LOS AVANCES QUE SE PRECISAN EN LA REGIÓN EN MATERIA DE ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES SOBRE VIOLENCIA Y SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS

“Los avances tienen que darse [...] sobre la base del derecho y de la ciencia [...]. Lo que la Corte Interamericana avanzó en el caso de *Artavia Murillo c. Costa Rica* fue justamente a partir de un estudio cuidadoso de estudios científicos. No hacer la definición sobre la vida, porque eso lo hace la naturaleza, sino ver en qué momento es que se produce jurídicamente para efectos biológicos la concepción en el sentido que se produce un resultado de algo que tiene viabilidad como vida para convertirse en un ser humano después. Porque vida hay en todo, pero lo que significa ya “creación” de un nuevo ente, de un nuevo ser humano, es algo que no lo define la religión, sino la ciencia.

“*[El avance en estándares de derechos sexuales y reproductivos debe darse]* con casos; con casos nuevos. De estos casos han llegado poquísimos. No sé si al Sistema Interamericano en abstracto, pero en concreto a la Corte IDH, casos de discriminación por orientación sexual han llegado dos en más de 30 años de experiencia de la Corte, lo que es rarísimo [...]. Pero yo creo que este es un momento importante en donde, a partir de lo poco que se ha resuelto judicialmente a nivel interamericano (básicamente cuestiones sobre discriminación por orientación sexual y el caso de *Artavia Murillo*); eso, en lo que es hoy día el enfoque jurisprudencial prevaleciente en varios países de América Latina, debiera ser un ingrediente absolutamente fundamental para definir pautas de fondo en la jurisprudencia futura de los tribunales nacionales sobre ese tipo de materias”.



III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

“[...] El espacio internacional sirve como elemento complementario para afinar, mejorar las capacidades nacionales de protección de los derechos humanos; de manera que si se produce una situación que llega a un tribunal interamericano, eso hace que, de aquí en adelante, a partir de la jurisprudencia interamericana, los tribunales nacionales sean los que se encarguen de resolver con criterios protectivos de los derechos ese tipo de casos, haciendo así innecesario recurrir a un tribunal internacional. De manera que se fortalece la capacidad de los tribunales nacionales de resolver los problemas dentro de las fronteras consolidando el espacio de soberanía nacional que, a muchos, aparentemente, les preocupa cuando hay un tribunal interamericano, cuando es exactamente al revés. Algo tan importante como ser capaz de resolver los problemas, de resolverlos a tiempo y tener mayor legitimidad es algo que fortalece la soberanía nacional y no la debilita”.



INTRODUCCIÓN

Los Congresos Latinoamericanos Jurídicos sobre Derechos Reproductivos son una plataforma de encuentro multidisciplinario y un espacio participativo para que profesionales jurídicos, activistas, académicos, académicas y otros profesionales de América Latina dialoguen durante tres días sobre la importancia de implementar los estándares internacionales de derechos humanos en su trabajo diario en el campo de los derechos reproductivos, el cual involucra el acceso a la justicia, la igualdad y la no discriminación y el poder alcanzar el más alto nivel de salud como un estado de bienestar físico, mental y social.

A lo largo ya de cuatro ocasiones, se ha logrado movilizar y sensibilizar a cerca de 1.400 representantes del mundo del derecho y del sector médico, con el fin de abordar los problemas que rodean la protección, defensa y ejercicio de los derechos reproductivos en América Latina. Estos congresos han sido una fuente de reflexión tanto teórica como práctica de los dilemas que presenta la garantía de la libertad reproductiva, principalmente para mujeres, adolescentes y niñas en contextos donde persiste la desigualdad económica, social y política. En esta importante tarea, los Congresos Latinoamericanos Jurídicos sobre Derechos Reproductivos (en adelante, congresos jurídicos) realizados cada dos años en un país distinto de América Latina, presentan una oportunidad única de debate para pensar y diseñar estrategias jurídicas de intervención más eficaces y articuladas entre los distintos órganos del Estado (judiciales, legislativos y de carácter administrativo) y la sociedad civil en el ámbito de salud reproductiva. Este esfuerzo lo encabezan y organizan Planned Parenthood Global (PP Global) y el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex), dos organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos reproductivos a nivel internacional y local.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ



Desde su creación, el objetivo principal de esta reunión jurídica latinoamericana siempre ha sido trazar puentes entre distintos sectores jurídicos involucrados en la protección de la libertad reproductiva, y vislumbrar los puntos de conexión entre las esferas internacional, regional y estatal tomando como marco los derechos humanos. Asimismo, los congresos jurídicos pretenden sensibilizar, particularmente a litigantes y jueces, sobre la importancia que tiene su función en el respeto, promoción y garantía de los derechos reproductivos, y aportarles herramientas legales útiles para su trabajo cotidiano. En ediciones anteriores, los congresos jurídicos se han celebrado en Arequipa, Perú (2009), San José, Costa Rica (2011), Cuernavaca, México (2013) y el último en Lima, Perú (2015).

Específicamente, cada congreso ha buscado profundizar en un tema de interés regional e internacional para avanzar la defensa y protección de los derechos reproductivos, fomentando el diálogo interdisciplinario entre la medicina y el derecho. Los temas abordados en los congresos pasados fueron el reconocimiento de los derechos reproductivos como derechos humanos (2009), la tutela de los derechos reproductivos de las personas adolescentes (2011) y el debate entre los derechos reproductivos y el derecho a la vida prenatal (2013). En el último congreso, objeto de esta publicación, se abordó el vínculo entre la justicia reproductiva y la violencia de género (2015). Como se puede observar, todos estos temas tienen en común subrayar que los derechos reproductivos se encuentran relacionados con otros derechos humanos y que existen casos en los que las dificultades para garantizar su ejercicio autónomo por parte de



las mujeres son mayores, como en los casos de niñas y adolescentes en escenarios de violencia y discriminación. Otro tema recurrente es el histórico debate sobre el alcance que se le debe dar a la protección de la vida en gestación.

Es indudable que después de tres días de intensa reflexión, se fortalecen las redes internacionales de activistas y juristas y se genera un mayor conocimiento y sensibilización frente a los obstáculos que enfrentan las mujeres para ejercer sus derechos reproductivos, y las posibles avenidas para sortearlos. Todos estos son logros de la participación activa fomentada a lo largo de los años por iniciativa de los Congresos Latinoamericanos Jurídicos sobre Derechos Reproductivos.



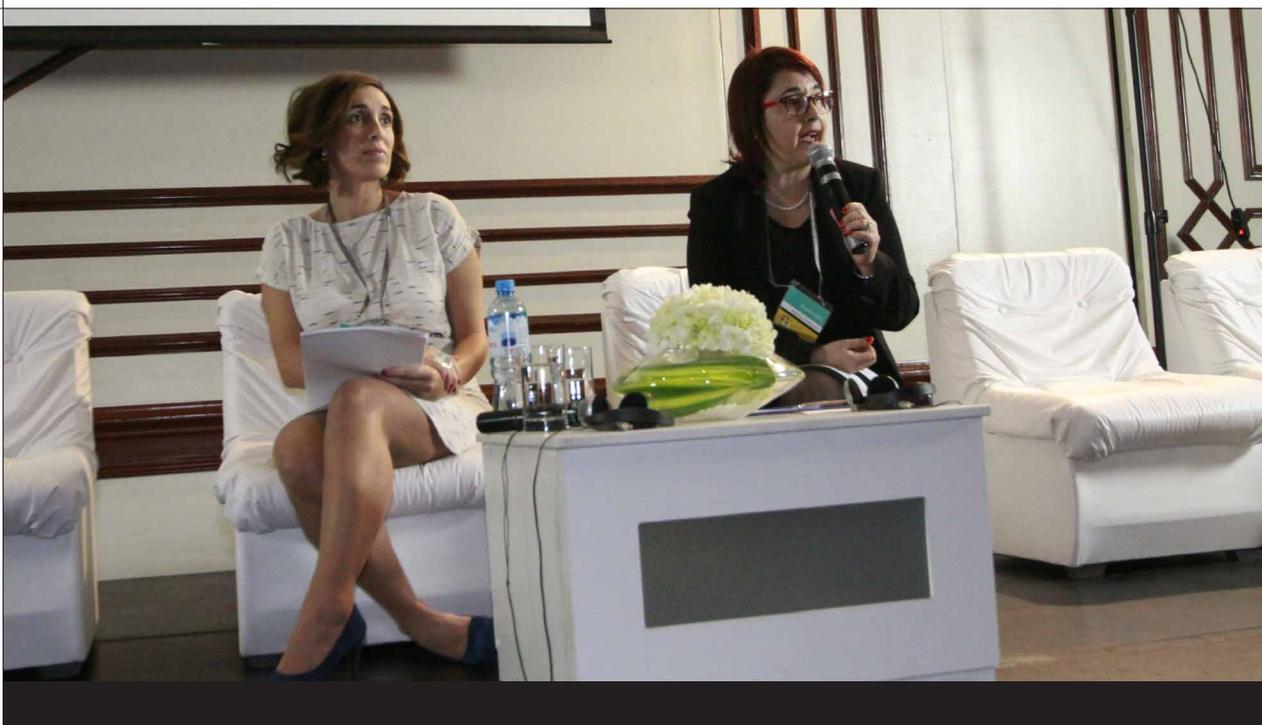
EL IV CONGRESO LATINOAMERICANO JURÍDICO SOBRE DERECHOS REPRODUCTIVOS: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y JUSTICIA REPRODUCTIVA

¿Por qué hablar del cruce entre la violencia contra las mujeres y los derechos reproductivos? ¿Qué aporta esta discusión a las estrategias jurídicas para la defensa de la libertad reproductiva y la vida libre de violencia en las sociedades democráticas contemporáneas? La violencia contra las mujeres y los derechos reproductivos, como ejes centrales de la discusión del *IV Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos* (en adelante, IV Congreso) muestran que las intersecciones entre estos dos puntos resultan fundamentales para alcanzar la igualdad de género en las sociedades democráticas. Los contextos de violencia hacia las mujeres en América Latina cada vez son más complejos y ligados a factores de discriminación estructural. En estos escenarios se juegan muchas de las decisiones reproductivas de las mujeres: un alto porcentaje de los embarazos en adolescentes menores de 15 años son producto de la violencia sexual, la violencia doméstica es otro factor que impide la toma de decisiones reproductivas libres e informadas, los conflictos armados en algunos países de la región también han sido causa de violencia sexual y embarazos no deseados. El impacto de otras formas de violencia —como la política y la económica— en las decisiones reproductivas de las mujeres es también un factor a considerar.

Estos contextos hacen necesario un debate del ejercicio de los derechos reproductivos en relación con el fenómeno de la violencia hacia las mujeres y su pareja predilecta: la discriminación. Por tanto, el objetivo general del IV Congreso fue entender desde la mirada de la justicia, la igualdad de género, los derechos humanos y la democracia, los desafíos jurídicos que presenta la investigación, prevención, sanción y erradicación de la



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ



violencia de género para la comunidad internacional como resultado de las restricciones al libre ejercicio de la sexualidad y de las capacidades reproductivas de las mujeres.

En las conferencias magistrales, paneles de discusión, mesas de trabajo y conversatorios, se mostraron los vínculos entre la violencia contra las mujeres y los derechos reproductivos, siendo sus ejes temáticos principales el acceso a la justicia —incluyendo la justicia transnacional— en materia de derechos reproductivos; el derecho penal y los derechos reproductivos y las responsabilidades del Estado frente al derecho a estar libre de violencia en el marco de los derechos reproductivos.

El IV Congreso Jurídico tuvo como objetivos:

- Propiciar un diálogo entre la judicatura, la academia y el activismo regional sobre la importancia de incorporar estándares internacionales de protección de derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos en las decisiones judiciales;
- Fortalecer la argumentación jurídica y la interpretación judicial con perspectiva de género, salud pública y derechos humanos para garantizar la vigencia de los derechos reproductivos de las mujeres;
- Identificar los principales desafíos y obstáculos formales y estructurales para el ejercicio pleno de los derechos reproductivos, así como estrategias efectivas para remontarlos;



- Crear vínculos de colaboración entre los distintos actores involucrados en la defensa, protección y garantía de los derechos reproductivos.

Como en previas ediciones, el hilo conductor y base fundamental de este Congreso fue la comprensión y tratamiento de los derechos reproductivos como derechos humanos y sus mecanismos de protección. Este año, la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia (JUSDEM) y la Comisión Andina de Juristas (CAJ) de Perú, fueron las instituciones convocantes del IV Congreso Jurídico, fomentando un diálogo enriquecedor con la academia y organizaciones de la sociedad civil como especialistas en el sistema de justicia y como abogadas y litigantes, integrantes de colegios jurídicos profesionales.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

EL HILO CONDUCTOR: LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS COMO DERECHOS HUMANOS

La conferencia inaugural del IV Congreso tuvo como propósito establecer el hilo conductor de la conversación, recordando que existe una reciprocidad entre el marco de los derechos humanos y los derechos reproductivos. Por un lado, las mujeres no pueden realizar sus derechos humanos, tales como los derechos a la vida, la libertad y seguridad, la autonomía, la igualdad, y la no discriminación, si no pueden determinar cuándo y cómo tener hijos, lo que implica tener la libertad de ejercer su sexualidad sin violencia ni discriminación, poder acceder a servicios e información de salud sexual y reproductiva y gozar de los avances del progreso científico y tecnológico. Para lograr la realización de las decisiones reproductivas en condiciones de igualdad, los derechos reproductivos encuentran su significado y fuerza del marco de derechos humanos².

Debido al dinamismo inherente a la teoría y práctica de los derechos humanos, el universo de los derechos reproductivos se está ampliando constantemente. Es decir, se ha pasado del entendimiento de estos derechos como la defensa de la interrupción legal del embarazo y el acceso a los anticonceptivos, a la prevención de la mortalidad materna, la violencia obstétrica y el acceso a técnicas de reproducción asistida, entre otros temas. Asimismo, se considera que los derechos reproductivos tienen una fuerte interrelación tanto con los derechos civiles y políticos (libertad de pensamiento, creencias, respeto a las decisiones de la vida privada y desarrollo de la libre personalidad) como con los sociales y económicos (el derecho a la salud, la alimentación, la educación, la seguridad social, etc.).

Los derechos reproductivos provienen no sólo de una serie de convenios y tratados internacionales vinculantes³, sino también de declaraciones no vinculantes, pero que refuerzan el consenso internacional de que los derechos reproductivos constituyen derechos humanos que merecen ser respetados, promovidos, protegidos y garantizados⁴.

² Ver Centro de Derechos Reproductivos, *Reproductive Rights are Human Rights* (2009), disponible en: http://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/RRareHR_final.pdf.

³ Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, entre otros.

⁴ Ver Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos y las conferencias internacionales de Naciones Unidas tales como: la Conferencia sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), la Conferencia Internacional de la Mujer (Beijing, 1995) y conferencias regionales más recientes como El Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo (2013).



Tomando en cuenta los derechos humanos de las mujeres y las obligaciones estatales para garantizar los establecidos en los tratados internacionales, los organismos de promoción y protección de derechos humanos⁵ han destacado que la violencia es una forma de discriminación contra las mujeres, que las impacta desproporcionadamente⁶.

El Comité CEDAW ha considerado que la igualdad tiene que ser tanto *formal*, a través del reconocimiento legal de los derechos humanos de las mujeres, como *material*, a través de la generación de condiciones sociales y económicas que permitan el mismo disfrute de estos derechos en pie de igualdad con los hombres⁷. La realización de la igualdad plena de las mujeres no se puede llevar a cabo sin el reconocimiento de su libertad reproductiva. Retomando el espíritu y las disposiciones de la CEDAW, se destacaron los vínculos entre “la igualdad material y estructural y el goce y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos”⁸. De acuerdo con el marco internacional de

⁵ Entre los defensores activos de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito internacional están: el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (Comité CEDAW), el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Asimismo, la Relatoría de la ONU para Eliminar la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, así como la Relatoría de la Mujer de la CIDH también han recordado constantemente la importancia de la garantía de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito internacional.

⁶ Ver Comité CEDAW, Recomendación General N° 19, “La Violencia contra la Mujer”, 11° período de sesiones, (1992), disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/index.html>

⁷ Comité CEDAW, Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 30° período de sesiones (2004), disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/index.html>

⁸ Ver Conferencia inaugural de la Ministra Sánchez Cordero, “El Derecho a la Salud Reproductiva como Garante de la Igualdad Material”, incluida su transcripción en este documento.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

protección de derechos humanos, se destacó la importancia que tiene el conocimiento de la jurisprudencia internacional de derechos humanos para que las cortes nacionales protejan los derechos sexuales y reproductivos, poniendo especial atención en casos de violencia en contra de las mujeres más marginadas económicamente por su etnia o raza, como pueden ser las mujeres indígenas y afrodescendientes.

EL DERECHO A ESTAR LIBRE DE VIOLENCIA Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS: UNA INTERSECCIÓN NECESARIA

Las conferencias magistrales tuvieron como eje transversal develar las conexiones entre el derecho a vivir libre de violencia, discriminación y derechos reproductivos. Se plantearon las intersecciones de estas esferas desde distintos ángulos, pero sin perder de vista el marco de derechos humanos que engloba estos derechos. En el ámbito internacional, la violencia contra la mujer, las niñas y las adolescentes constituye una violación de los derechos humanos⁹. Los Estados tienen un deber reforzado para proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en situaciones de vulnerabilidad, es decir, por sus condiciones raciales, étnicas, de migrantes, refugiadas o desplazadas; o cuando las

⁹ Bajo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Belem do Pará” (1994), toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida (artículo 3).



mujeres sean objeto de violencia por estar embarazadas, tener una discapacidad, ser menores de edad, ancianas, encontrarse en una situación socioeconómica desfavorable, afectadas por conflictos armados o de privación de su libertad¹⁰.

Los organismos internacionales han establecido la relación directa de la violencia de género con factores históricos de discriminación estructural de las mujeres (patrones culturales que consideran a las mujeres inferiores y condiciones sociales que las han puesto en desventaja con los hombres) y la han caracterizado como parte de un *continuum*, es decir, la expresión de círculos de violencia concéntricos e interseccionales entre sí¹¹. En este sentido, en el IV Congreso Jurídico se discutió cómo las mujeres en América Latina experimentan formas múltiples e interrelacionadas de violencia: la violencia física y psicológica, la violencia doméstica o intrafamiliar, la violencia sexual, los feminicidios, la trata de mujeres y niñas, la violencia institucional, entre otras. Las mujeres experimentan violencia en prácticamente todos los ámbitos de la vida: en el hogar, las escuelas, el trabajo, las instituciones de gobierno, particularmente en los sistemas de salud y de justicia. La violencia contra las mujeres es un fenómeno persistente tanto en tiempos de paz como de guerra, exacerbándose y adquiriendo manifestaciones específicas en conflictos armados¹².

La violencia también está presente a lo largo de la vida de las mujeres, afectándolas en razón de su edad, es decir, por ser niñas, adolescentes o mujeres adultas mayores. Existen también grupos específicos de mujeres que sufren diversas formas de discriminación y, por tanto, están sujetas a una mayor prevalencia de la violencia: mujeres con discapacidad, migrantes, lesbianas, bisexuales y transgénero,¹³ así como mujeres indígenas, afrodescendientes y aquellas que viven en condiciones de pobreza¹⁴. Es importante reconocer que la interseccionalidad de estos factores de discriminación tiene una relación compleja con el contexto en el cual las mujeres habitan, más aún en escenarios de violencia.

¹⁰ Ver Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, (1994), artículo 9.

¹¹ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, (2007); *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo*, Human Rights Council, 20th session, UN. Doc. A/HRC/20/16, 2012.

¹² La CIDH ha documentado cómo los actores del conflicto armado en Colombia usan la violencia física, sexual y psicológica contra las mujeres como una estrategia de guerra. Ver CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, (2006).

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 2015.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014*, OEA Ser.L/V/II.143 Doc.60, 2015.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ



Las tres conexiones fundamentales entre violencia contra las mujeres y los derechos reproductivos que se discutieron en el IV Congreso de Derechos Reproductivos fueron¹⁵:

- *La autonomía reproductiva es esencial para romper con ciclos de violencia.* En casos de violencia doméstica, uno de los requisitos esenciales para romper con el ciclo de violencia es que las mujeres puedan obtener información sobre cómo planificar su reproducción, acceder a métodos anticonceptivos y decidir de forma libre si quieren tener hijos y cuándo. El embarazo no deseado es muy frecuente en mujeres víctimas de violencia doméstica, y las mujeres en situaciones de violencia tienen más dificultades para terminar la relación abusiva cuando existen hijos y dependencia económica de su pareja.
- *La violencia genera violaciones a los derechos reproductivos.* Las consecuencias de la violencia contra las mujeres para su salud sexual y reproductiva son amplias, e incluyen el embarazo no deseado, el aborto inseguro, los síndromes de dolores crónicos, las infecciones de transmisión sexual como el VIH y los trastornos ginecológicos¹⁶. Las diferentes formas de violencia contra las mujeres son un obstáculo para su desarrollo individual, a la vez que impiden el pleno ejercicio de sus capacidades y autonomía y limitan su participación pública, económica, social y política.

¹⁵ Centro de Derechos Reproductivos, *Violencia contra las Mujeres y Derechos Reproductivos en las Américas* (2015).

¹⁶ Centro de Derechos Reproductivos, *Violencia contra las Mujeres y Derechos Reproductivos en las Américas* (2015).



- *Las leyes, políticas y prácticas que restringen el acceso a los derechos reproductivos constituyen violencia institucional contra las mujeres.* La criminalización del aborto constituye una de las formas de violencia institucional menos reconocidas en los ámbitos internacional y nacional. La penalización de las decisiones reproductivas de las mujeres es una forma de violencia *per se* perpetrada por los sistemas de salud y de justicia¹⁷. Otra forma de violencia institucional es la violencia obstétrica, la cual incluye la violencia física o psicológica contra la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio (los cuarenta días después del parto), que impide tomar decisiones libres e informadas sobre su reproducción. Entre las prácticas de violencia obstétrica en los sistemas de salud públicos se encuentran: la negación del tratamiento médico oportuno durante el parto, el uso innecesario o no indicado de medicamentos y cesáreas, las esterilizaciones forzadas, así como los tratos crueles e inhumanos del personal médico hacia las mujeres antes y durante el parto¹⁸.

Las conferencias magistrales señalaron el vínculo entre la erradicación de la violencia de género y la justicia reproductiva y propusieron los siguientes puntos de reflexión:

- a) Reconocer las maneras en que la violencia afecta la salud sexual y reproductiva, mediante el análisis de la violencia contenida en las leyes, la prevalente en los

¹⁷ Ver Conferencia Magistral de Joanna Erdman, “La violencia contra la mujer y los derechos reproductivos: develando conexiones”, incluida en este documento.

¹⁸ Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), *Violencia obstétrica, un enfoque de derechos humanos*, (2015).



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

servicios de salud, especialmente los dirigidos a las mujeres (atención a mujeres embarazadas, servicios maternos y postnatales) y la violencia en la vida cotidiana. Lo anterior supone poner mayor atención en las formas en que las leyes y políticas restrictivas de derechos reproductivos sujetan a las mujeres a la violencia y las maneras en que los servicios de salud se constituyen también en lugares de violencia para las mujeres¹⁹.

- b) Entender cómo la discriminación es perpetuada por los estereotipos discriminatorios hacia las mujeres, nombrando el prejuicio que les da vida, analizando el contexto en el que operan, identificando los daños que causan y desmantelándolos de acuerdo con estos factores. Se propone utilizar esta metodología para explorar cómo los estereotipos funcionan en el sistema de salud reproductiva²⁰.
- c) Promover la transversalización de la perspectiva de género en el tratamiento de la violencia y los derechos reproductivos, para visibilizar las problemáticas específicas no sólo de las mujeres sino de las minorías étnicas, raciales y la población LGBTI. Esto implica identificar que los cambios en la biología de la reproducción y las relaciones socio-políticas no van de la mano, por lo que es necesaria una aproximación multidisciplinaria a los derechos reproductivos, acompañada del compromiso de velar por la protección de estos derechos y su titularidad para todas las personas²¹.
- d) Analizar cómo los estándares internacionales de derechos humanos en materia de salud, igualdad y no discriminación establecidos en los principales fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han avanzado el derecho a la salud reproductiva y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, reconociendo el impacto que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha generado en América Latina en los tribunales nacionales sobre la manera en que se ha abordado la violencia en relación al derecho a la salud. Esto supone identificar argumentos de derecho comparado útiles para el litigio nacional e internacional de casos relacionados con los derechos reproductivos²².

¹⁹ Ver Conferencia Magistral de Joanna Erdman, “La violencia contra la mujer y los derechos reproductivos: develando conexiones”, incluida en este documento.

²⁰ Ver Conferencia Magistral de Rebecca J. Cook, “Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales”, incluida en este documento.

²¹ Ver Conferencia Magistral de Baltasar Garzón, “Violencia y género: perspectiva de los derechos reproductivos en las Américas.”, incluida en este documento. También se puede encontrar en video en la Relatoría virtual del Congreso, disponible en: <http://cuarto.congresoderechosreproductivos.com>

²² Conferencia Magistral de Alexei Julio Estrada, “La violencia y el derecho a la salud de las mujeres en el Derecho comparado.” Se puede encontrar en video en la Relatoría virtual del Congreso, disponible en: <http://cuarto.congresoderechosreproductivos.com>

EJES TEMÁTICOS DEL IV CONGRESO: JUSTICIA, DERECHOS REPRODUCTIVOS, DERECHO PENAL Y RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

1. Acceso a la justicia en materia de derechos reproductivos

El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos²³. Las mujeres víctimas de violencia tienen el derecho a un acceso oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos²⁴. En este sentido, la garantía de un acceso *de jure y de facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta clave para superar problemas emblemáticos como la discriminación y la violencia contra las mujeres²⁵. De igual manera, el poder judicial tiene un rol destacado para “enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular, las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres”²⁶.

Sin embargo, en el IV Congreso Jurídico se señaló que, no obstante la adopción de legislación sobre violencia contra la mujer, “el acceso a la justicia sigue siendo muy reducido”²⁷. Las mujeres continúan enfrentando obstáculos significativos en la protección judicial y no cuentan con reparaciones efectivas cuando son víctimas de violencia. Entre los problemas estructurales que existen en la región para el acceso de las mujeres a la justicia, se destacaron los siguientes: discriminación por razón de sexo/género; análisis de casos de derechos reproductivos y violencia con base en estereotipos sobre el rol social de las mujeres; desacreditación del dicho de las mujeres desde que denuncian y tratamiento inadecuado de las problemáticas de las víctimas de violencia; poca o nula implementación de la ley y protocolos contra la violencia; falta de incorporación de la perspectiva de género por los operadores de justicia. Más aún, en la región persisten las leyes que perpetúan la violencia contra mujeres y violan sus derechos sexuales y reproductivos, tales como las prohibiciones y restricciones al aborto

²³ CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, (2007).

²⁴ CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, (2007).

²⁵ CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014*, OEA Ser.L/V/II.143 Doc.60, (2015), párr. 2.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014*, OEA Ser.L/V/II.143 Doc.60, (2015), párr. 8.

²⁷ Ver conferencia de Luz Patricia Mejía, “Contexto, oportunidades, avances y desafíos en materia de justicia reproductiva”. Se puede encontrar en video en la Relatoría virtual del Congreso, disponible en: <http://cuarto.congresoderechosreproductivos.com>



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ



seguro o la denegación de acceso a los cuidados posteriores al aborto, que contravienen la prohibición de la tortura y los malos tratos²⁸.

2. Rol del derecho penal en la justicia reproductiva

El papel del derecho penal en materia de derechos reproductivos y violencia contra las mujeres se caracterizó como paradójico. Por un lado, el derecho penal puede jugar un rol importante en prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. La criminalización de la violencia contra las mujeres a nivel nacional es un enfoque jurídico y político para abordar estas formas de violencia, lo cual establece la obligación por parte del Estado de asegurar que las mujeres tengan acceso a una respuesta judicial para remediar los hechos de violencia que experimentan. Sin embargo, el derecho penal también puede constituir una violación de los derechos reproductivos de las mujeres y, como consecuencia, generar violencia contra la mujer. Por ejemplo, la criminalización de servicios básicos de salud exclusivos para las mujeres, tales como el aborto y la anticoncepción de emergencia, no solamente reduce el rol de las mujeres a la maternidad, sino también constituye una violación sistemática de sus derechos humanos, causándoles sufrimiento físico y psicológico²⁹.

²⁸ Ver Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI), “Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes, y sus derechos sexuales y reproductivos”. Undécima Reunión del Comité de Expertos/as, Montevideo, Uruguay, 2016, p. 4, disponible en: <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/CEVI11-Declaration-ES.pdf>.

²⁹ Centro de Derechos Reproductivos. *Violencia contra las Mujeres y Derechos Reproductivos en las Américas*, (2015).



Las conferencias temáticas del IV Congreso enfatizaron cómo el derecho penal históricamente ha fungido más como un obstáculo que como un garante de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En este sentido, “la expansión de la política criminal como forma de protección de derechos es una nueva forma de opresión y no garantiza en realidad esos derechos, alimentando el ciclo de criminalización”³⁰. Asimismo, la protección penal de la libertad sexual de las mujeres ha estado permeada por estereotipos y termina reforzando la discriminación hacia las mujeres. Las mujeres víctimas de violencia sexual que acuden a la justicia penal generalmente no tienen credibilidad y deben probar que realmente fueron violadas, enfrentándose a los criterios morales de los operadores de justicia. Por otra parte, la legislación penal también ha sido utilizada para criminalizar a los profesionales de la salud, con lo que se obstaculiza el acceso de mujeres a tratamientos de salud sexual y reproductiva. Por lo tanto, se consideró que el derecho penal no puede ser un camino para el reconocimiento de estos derechos, cuando se ha caracterizado por ser un perpetuador de la discriminación y la masculinización del Estado. Siendo el derecho penal un sistema legitimador del discurso punitivo, se propuso “pensar en una justicia restitutiva que no pase por lo penal”³¹.

³⁰ Ver Conferencia Temática de Carmen Hein de Campos, “El derecho penal en materia reproductiva”, disponible en: <http://cuarto.congresoderechosreproductivos.com/>

³¹ Ver Conferencia Temática de Carmen Hein de Campos, “El derecho penal en materia reproductiva”, disponible en: <http://cuarto.congresoderechosreproductivos.com/>



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ



3. Responsabilidades del Estado frente al derecho a estar libre de violencia en materia de derechos reproductivos

Al ratificar los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de *respetar, proteger y cumplir* los derechos consagrados en dichos instrumentos internacionales³². El deber de respetar exige a los Estados no entorpecer directa o indirectamente el disfrute de los derechos humanos. Por tanto, las entidades de gobierno deben abstenerse de cometer actos de violencia contra las mujeres en las calles o en instituciones públicas, así como abstenerse de promulgar e implementar leyes y políticas que permitan cualquier forma de violencia, incluyendo la reproductiva. El deber de proteger exige a los Estados impedir que los derechos humanos sean violados por terceros, e investigar y sancionar cuando ello ocurre, lo que implica investigar todas las denuncias de violencia contra la mujer de forma oportuna, inmediata e imparcial. El deber de cumplir o garantizar exige a los Estados adoptar las medidas legislativas, judiciales y administrativas que den plena eficacia a los derechos humanos, por lo que los Estados deben garantizar las condiciones necesarias para que las mujeres vivan una vida libre de violencia y tengan acceso a servicios integrales de salud reproductiva.

³² Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos?, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.

En este contexto, se destacó cómo los derechos reproductivos tienen distintas dimensiones, que implican para los Estados tanto obligaciones negativas (no sufrir intervención arbitraria a la libertad y salud reproductiva), como positivas (provisión y garantía del Estado de ciertos servicios jurídicos, médicos y de otra índole necesarios para la plena realización y goce efectivo de estos derechos)³³. También se hizo hincapié en que el deber de protección implica el *deber de prevenir*, es decir, el Estado tiene que evitar violaciones de derechos por una tercera persona, tomando medidas para prevenir que eso ocurra³⁴. Se consideró que en la obligación de prevenir “se juega muchísimo de estos derechos sexuales”, siendo necesario remover la ignorancia sobre temas de sexualidad y reproducción como factor importante para prevenir violaciones futuras en este campo.

Las conferencias también destacaron cómo en varios casos de negación de servicios de salud reproductiva, particularmente de aborto legal, los organismos internacionales de derechos humanos han considerado a los Estados responsables por violar los derechos humanos de las mujeres a la igualdad y no discriminación en el ámbito de la salud reproductiva, así como a su derecho a vivir libres de violencia³⁵. En el ámbito internacional se ha considerado que la penalización absoluta del aborto vulnera los derechos humanos de las mujeres, recomendando a los Estados de la región revisar la legislación que prohíbe el aborto para “hacerla compatible con otros derechos fundamentales como el de la salud y la vida de la mujer, así como con su dignidad; y redoblar sus esfuerzos para asegurar la accesibilidad, disponibilidad y asequibilidad de los servicios de salud sexual y reproductiva, especialmente en zonas de rurales”³⁶. Por tanto, se consideró necesario mirar de cerca los desarrollos jurisprudenciales del sistema universal de derechos humanos en materia de derechos sexuales y reproductivos, comprendidos tanto en las observaciones generales y finales de los Comités de Naciones Unidas como en los casos resueltos por los mismos, ya que ahí se encuentran “guías interpretativas extremadamente importantes” para su realización³⁷.

³³ Ver Conferencia Magistral de Rodrigo Uprimny, “El rol de los operadores de justicia como garantes de la justicia reproductiva: violencia y derechos reproductivos”, disponible en: <http://cuarto.congresoderechosreproductivos.com/>

³⁴ Ver Conferencia Magistral de Rodrigo Uprimny, “El rol de los operadores de justicia como garantes de la justicia reproductiva: violencia y derechos reproductivos”, disponible en: <http://cuarto.congresoderechosreproductivos.com/>.

³⁵ *LC vs. Perú*, Comunicación No.22/2009, UN DOC CEDAW/C/50/D/22/2009 (2011); *KL v. Perú.*, Comité de Derechos Humanos, *K.L. vs. Perú. Comunicación N° 1153/2003*, CCPR/ C/85/D/1153/2003 (2005); Comité de Derechos Humanos, *L.M.R. vs. Argentina*, Comunicación N° 1608/2007, CCPR/ C/101/D/1608/2007 (2011).

³⁶ Ver Comité DESC, Observaciones Finales a los Informes de los Estados de Venezuela y Chile (2015), disponible en: <http://acnudh.org/informe/observaciones-finales-de-los-organos-de-tratados/cescr/>

³⁷ Ver Conferencia Magistral de Rodrigo Uprimny, “El rol de los operadores de justicia como garantes de la justicia reproductiva: violencia y derechos reproductivos”, disponible en: <http://cuarto.congresoderechosreproductivos.com/>



CONCLUSIONES

El IV Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos abordó los derechos sexuales y reproductivos como garantías fundamentales de las sociedades democráticas para que las mujeres, niñas y adolescentes de la región puedan vivir una vida digna. Los sistemas de salud (públicos y privados) son un reflejo de las relaciones de poder en la sociedad, donde factores sociales y condiciones particulares de las mujeres (clase, raza, etnia, orientación sexual, edad) determinan, muchas veces, el acceso a los bienes y servicios de salud sexual y reproductiva. La falta de acceso a la salud reproductiva se agrava cuando las causas de vulnerabilidad interseccionan y, por tanto, el acceso para las niñas, las adolescentes, las mujeres pobres, indígenas, afrodescendientes y migrantes es más difícil.

La autonomía reproductiva de las mujeres debe ser uno de los pilares que guíe la prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva. La implementación de estrategias multisectoriales e integrales, tanto en el sistema de salud como en la justicia, son necesarias para promover políticas dirigidas a corregir patrones históricos de discriminación y violencia contra las mujeres. El diseño e implementación de estas políticas debe incluir procesos de participación de las mujeres y la sociedad civil. Las legislaciones cuya intención es proteger a las mujeres de la coacción y la violencia, sobre todo a las niñas y adolescentes, deben estar cuidadosamente diseñadas para no penalizar la práctica sexual consciente y voluntaria de las adolescentes y someterlas a una vigilancia discriminatoria de sus decisiones sexuales y reproductivas por parte del Estado y los prestadores de servicios de salud.

El cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos de los Estados para adoptar medidas de salud sexual y reproductiva integrales resulta crucial. La prestación de servicios sexuales y reproductivos no puede entenderse únicamente como parte del mercado económico, sino debe promoverse la responsabilidad del Estado de garantizarlos. El sistema de salud puede y debe fortalecer valores democráticos. Sin embargo, los Estados deben tener pautas claras de actuación de los profesionales de la salud, sobre todo en el campo de la salud sexual y reproductiva, para promover, respetar y garantizar las decisiones reproductivas de las mujeres, libres de toda discriminación



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ



y violencia. El derecho a acceder a servicios de salud sexual y reproductiva no puede entenderse de forma aislada de los otros derechos humanos que están relacionados con su ejercicio (derecho a la vida privada, información, igualdad y no discriminación, acceso a los beneficios del progreso científico y tecnológico, etc.).

Sobre la criminalización de la salud reproductiva y el uso del derecho penal, se consideró que la penalización del aborto afecta la integridad personal de las mujeres. Los efectos de la penalización sobre las mujeres son desproporcionados, pues afectan a las mujeres más marginadas. La interrupción voluntaria del embarazo constituye todavía un estigma para las mujeres, especialmente en contextos de penalización absoluta del aborto en la región. El derecho penal debe ser la *ultima ratio* para castigar conductas, es decir, el derecho penal en los Estados democráticos debe tener un carácter preventivo más que punitivo. En la región, la penalización del aborto está relacionada con el poder de la Iglesia Católica. Por lo tanto, el Estado tiene obligación de no imponer leyes discriminatorias basadas en creencias religiosas o estereotipos de género dañinos para las mujeres. En lugar de penalizar el aborto, el Estado tiene que garantizar el acceso de las mujeres a servicios integrales de salud reproductiva y garantizar tanto el proyecto de vida de las mujeres embarazadas que deciden ser madres como de las que deciden no serlo. El Estado también tiene como deber importante investigar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, sin imponerles una maternidad forzada.

En cuanto a los problemas estructurales en la administración de justicia, especialmente en casos de violencia contra las mujeres, se recomendó: fortalecer la capacidad institucional



para combatir la impunidad a través de investigaciones penales efectivas; capacitación integral a funcionarios en el procesamiento de casos de violencia, uso de protocolos de atención y lo que implica una investigación efectiva. Asimismo, la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios. Para lo anterior hay que tomar en cuenta la aproximación a los estereotipos compuestos. Es necesario cuestionar el derecho penal, en donde muchas veces se esconden estereotipos que fomentan los contextos de violencia y discriminación. Al respecto, se expresó preocupación sobre la violencia sexual “correctiva” hacia mujeres lesbianas o mujeres transgénero y transexuales; la existencia de “clínicas de deshomosexualización”, la violencia en los espacios públicos y la violencia intrafamiliar hacia mujeres lesbianas y transexuales, así como la violencia médica contra personas intersex (insensibilidad genital, esterilización forzada, operaciones no reversibles médicamente innecesarias), como formas de violencia institucional.

La violencia institucional es la violencia perpetuada por las instituciones públicas de salud y de justicia hacia las mujeres, arraigada en contextos estructurales de discriminación, donde se perpetúa el *continuum* de violencia de género. La violencia institucional denota las intersecciones entre las violaciones a los derechos reproductivos y el derecho a vivir una vida libre de violencia. La injerencia del Estado para impedir el acceso al aborto es un acto de violencia complejo que puede llevar a las mujeres a la muerte. Se apuntó que la discriminación de género responde a estructuras de pensamiento que invisibilizan los patrones históricos de dominación, y que están muy arraigadas en el imaginario colectivo por herencia de un pasado cristiano. Estos patrones históricos de discriminación hacen que las mujeres con varias condiciones simultáneas de raza,



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

clase, edad, orientación sexual y/o etnia, sufran de “discriminación interseccional”. Este tipo de discriminación combina e integra factores de riesgo, teniendo como resultado una forma distinta de discriminación. Por lo tanto, se tiene que analizar el prejuicio que dio origen al estereotipo también de forma compuesta. En consecuencia, uno de los desafíos para entender la complejidad de las interseccionalidades es trabajar de manera conjunta y multidisciplinaria para entender cómo operan los estereotipos discriminatorios compuestos y poder dismantelarlos.

Otro desafío importante es promover el rol de la sociedad civil en la rendición de cuentas, como parte de un conjunto de mecanismos jurídicos y sociales para señalar la responsabilidad estatal ante violaciones de derechos reproductivos y la falta de erradicación de la violencia de género. Se destacó la importancia de la participación ciudadana de organizaciones civiles de mujeres y de derechos humanos en tareas de rendición de cuentas, tales como la vigilancia social, la revisión del marco legal, los diagnósticos locales, los planes de acción, la evaluación de presupuestos y el monitoreo de indicadores en materia de derechos reproductivos y violencia de género. Asimismo, se consideró que el Poder Judicial tiene un rol importante de garante de derechos humanos en Estados no laicos como para señalar la responsabilidad legal y las fallas estructurales de las otras ramas de gobierno. La apuesta de una efectiva rendición de cuentas es la transformación de los sistemas de justicia y de salud, así como la adecuada asignación y utilización de los recursos públicos.

Respecto de los jueces y juezas en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, se consideró que tienen un papel central en la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos. En América Latina, se ha dado una apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos, siendo los tratados internacionales parte del derecho interno en muchos países de la región. Por lo tanto, a través de sus sentencias, los jueces y juezas tienen la obligación de: a) velar por el respeto al marco de derechos humanos que comprende los derechos sexuales y reproductivos, b) evitar el incumplimiento de tratados y acuerdos internacionales; c) responsabilizar a los agentes del Estado por violaciones a estos derechos y d) establecer las reparaciones para las víctimas. La *justiciabilidad* de los derechos reproductivos implica una dimensión y garantía judicial de cumplimiento. En virtud de que los prejuicios sociales son extremadamente fuertes en el campo de los derechos sexuales y reproductivos, se requiere y justifica una actitud más activa de los jueces y juezas para protegerlos y garantizarlos. Sobre todo, tomando en cuenta que el Poder Judicial puede tomar decisiones impopulares en las democracias, cuestión más restringida para los otros poderes.



El entendimiento de los prejuicios y de cómo se forjan los estereotipos sobre las mujeres en las mentalidades de las personas es una herramienta indispensable en el camino hacia la eliminación de la violencia de género. El análisis de sentencias de los sistemas de protección de derechos humanos, así como de sentencias nacionales que han incorporado esta metodología en sus fallos —donde se han nombrado y analizado los prejuicios y los daños que causan a las mujeres y se han intentado dismantelar en los mismos procesos judiciales— contribuyen a imaginar un mundo en donde la igualdad y la seguridad de las mujeres sea una realidad. Por tanto, la apuesta sigue siendo conocer y difundir la jurisprudencia que avanza los derechos humanos de las mujeres, en particular en lo referido a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

En conclusión, para mirar hacia adelante se propuso que el acceso a los derechos humanos sea complementado con nuevas formas de activismo, poniendo el derecho a estar libre de violencia en el centro de la agenda por la justicia reproductiva. Se necesita reclamar no solo el acceso a la salud y la autonomía para tomar decisiones reproductivas, sino también el derecho a la participación política y los derechos económicos y sociales para tener mejores estándares de vida y recursos. En suma: diseñar una agenda de justicia reproductiva que vincule la sexualidad y la reproducción con la vida política, social y económica. Para lograr lo anterior se propuso vincular a los distintos órganos que intervienen en la creación de leyes y políticas públicas en materia de derechos reproductivos, fomentando un diálogo principalmente entre el poder legislativo y el administrativo, es decir, entre quienes diseñan las leyes y quienes implementan las políticas públicas.



CONFERENCIAS MAGISTRALES

EL DERECHO A LA SALUD REPRODUCTIVA COMO GARANTE DE LA IGUALDAD MATERIAL³⁸



Olga Sánchez Cordero³⁹

Suprema Corte de Justicia de la Nación - México

Muy buenos días tengan todos y todas ustedes.

Estimado magistrado José Luis Salas, juez de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Es un honor compartir la mesa con usted.

Quiero agradecer a quienes organizan el IV Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos, la maravillosa oportunidad de dirigirme a ustedes en una de mis últimas intervenciones internacionales como ministra en activo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, pues mi gestión terminará el próximo 30 de noviembre.

En mi conferencia quisiera ofrecerles un marco de análisis sobre los temas que estaremos abordando en el Congreso. Hablaré de la relación entre la igualdad material y estructural y el goce y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Para ello, me concentraré en dos preguntas fundamentales:

- ¿Qué significa la igualdad material y la igualdad estructural?, y
- ¿Cuál es la relación entre ambas y el goce y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos?

³⁸ Para citar esta ponencia, se solicita utilizar el siguiente criterio:

Sánchez Cordero, O. (2015). El derecho a la salud reproductiva como garante de la igualdad material. Conferencia Magistral, IV Congreso Latinoamericano Jurídico sobre Derechos Reproductivos, Lima (Perú).

³⁹ Exministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Licenciada en Derecho por la UNAM (México), con estudios de posgrado en Política Social y Administración en el University College of Swansea, Gran Bretaña.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

IGUALDAD MATERIAL E IGUALDAD ESTRUCTURAL

La igualdad jurídica es una conquista colectiva. La noción de igualdad destruye el sistema de fueros y privilegios y asocia los derechos a todas las personas. Bajo esta noción es que todos y todas somos y nos hacemos titulares de derechos. Ahora bien, la igualdad ha vivido evoluciones muy importantes, debido al contraste con la realidad en la que vivimos todos los días. Es decir, en tanto la igualdad es una prescripción que dicta que *todas las personas son iguales*, es constantemente contradicha por una realidad en donde las diferencias y las desigualdades son la regla.

Precisamente para reconocer esas diferencias y para eliminar el impacto de las desigualdades, la idea de igualdad se ha complejizado. En un principio, pareciera que la universalización era la solución, pues había personas que tenían derechos y otras que no. Lo cierto es que pronto nos dimos cuenta de que los postulados universalistas y neutrales en torno a la igualdad se quedaban cortos.

La igualdad formal o la igualdad sin diferencias, repito, es un enorme logro de la concepción universal del sujeto de derechos. Sin embargo, esta visión puede resultar problemática cuando se presume que el hecho de que la ley decreta la igualdad provoca su concreción instantánea en la realidad, ignorando la diversidad de condiciones sociales, culturales y económicas que enfrentan quienes ejercerán los derechos.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que el reconocimiento formal de los derechos humanos no es suficiente para lograr su ejercicio cuando existen otras condiciones como las circunstancias socioeconómicas y las prácticas culturales arraigadas en la sociedad, tanto sistémicas como estructurales, que lo impiden.

Hemos presenciado cómo la igualdad formal no ha sido suficiente para que los derechos sean ejercidos por todas las personas en condiciones de igualdad. Una de las razones es que dicha consagración se ha hecho a partir de un paradigma del sujeto de derechos. Y ¿quién es ese sujeto? Lo han dicho ya muchas colegas y teóricas feministas: un prototipo de hombre blanco, occidental, heterosexual, adulto, libre, propietario, sin discapacidades visibles, ciudadano, al que deben asimilarse todas las personas.

Esta construcción ideal del sujeto de derechos deja fuera del discurso jurídico y del ámbito de protección de la ley a las mujeres; a los niños, niñas y adolescentes; a las personas con discapacidad; a las personas con orientación sexual distinta a la heterosexual, a las personas indígenas, a las personas con discapacidad y a las personas migrantes.

Desde el enfoque de los derechos humanos y desde la perspectiva de género, hemos aprendido que el punto de referencia no puede ser el ideal manifestado en la ley, sino más bien la persona con todas sus características y su contexto. Estos enfoques nos han permitido visualizar que lo que obstaculiza el ejercicio de los derechos humanos son las condiciones materiales y estructurales que rodean a las personas.

Asimismo, desde estos marcos conceptuales, se exige valorar cómo las diferencias de género y otros factores que interactúan de manera interseccional —como la situación económica, el nivel educativo, la cultura y las creencias— influyen o determinan la vida de las personas y las ponen en situación de desigualdad para ejercer sus derechos.

Es decir, los regímenes jurídicos quedan comprometidos a mirar de cerca las diferencias para garantizar el goce efectivo de los derechos y, en última instancia, cumplir con la idea de universalidad que se esconde tras la noción de igualdad. Esta es, precisamente, la idea de la igualdad material, la cual no se ubica sólo en la realidad —en los hechos— sino que radica en la exigencia de modificar las realidades adversas de personas y colectivos desde la ley, sus actos de aplicación y sus interpretaciones.

Para hacernos —y no sólo decirnos— iguales, las instituciones, las leyes y los órganos del Estado debemos ser capaces de ver a las personas en toda su complejidad y responder, desde esa mirada exhaustiva: ***“como quiera que seas; la puerta de la ley y los derechos está siempre abierta para ti”***.

Pareciera que este es un reto institucional imposible de cumplir, pero yo opino lo contrario. Lo que la ley y las instituciones están claramente obligadas a hacer es que las condiciones contextuales de las personas no sean la causa de exclusión:

- no sean la razón por la cual no es posible ejercer un derecho, y
- no sean la justificación de por qué no es posible acceder a los servicios del Estado.

Entonces, para garantizar la igualdad, es preciso evaluar el contexto de cada persona y reconocer las diferencias; analizar cuál es el valor que se les ha asignado y evaluar si esta asignación de valor termina, justamente, en un ejercicio de desigualdad. De esta forma, se arriba a la consideración de la desigualdad estructural. Esta existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

En resumen, la igualdad material exige valorar si el contexto y las condiciones sociales, culturales, políticas o económicas que rodean a las personas son un obstáculo para ejercer un derecho. Por su parte, la igualdad estructural plantea el reconocimiento de la exclusión histórica y sistemática contra ciertos grupos sociales.

Ambas desigualdades —material y estructural—solo pueden ser combatidas a través de medidas transformadoras de los contextos, las cuales exigen cuestionar las prácticas sociales, culturales, económicas y políticas y proponer alternativas en cuanto a su contenido. Así lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México, al referirse a la cultura de discriminación estructural en la que se enmarcan los homicidios perpetrados contra las mujeres en el estado de Chihuahua.

¿QUÉ OCURRE, ENTONCES, EN EL TERRENO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS?

Las nociones de igualdad material e igualdad estructural resultan particularmente críticas en el ámbito del respeto, protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, derechos condicionantes para el ejercicio de otros derechos. ¿En qué baso mi afirmación? Para responderles, quisiera presentarles un ejemplo de la interacción entre la igualdad material y estructural y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Este ejemplo es el de Adriana Manzanares, un caso que resolvió la Suprema Corte de Justicia en México.

Adriana Manzanares es una mujer indígena de la sierra del estado sureño de Guerrero, que vive en una comunidad que no cuenta con los servicios elementales de salud; una comunidad que por años ha visto morir a sus niños y a sus mujeres por la carencia de servicios de salud. Adriana estaba embarazada de su tercer hijo. Dicho embarazo ocurrió en ausencia de su marido, quien es un trabajador migrante y se encontraba laborando fuera de la comunidad. Es decir, fue producto de una relación extramarital. Adriana tuvo un parto espontáneo casi al término del embarazo y el producto nació sin vida.

Por un lado, la justicia comunitaria indígena la acusó de adulterio y le dictó un castigo de acuerdo con las costumbres de la comunidad. A la par, la justicia del estado central la procesó por haber dado muerte a su hijo y la condenó a 50 años de prisión por homicidio agravado en razón de parentesco. Adriana Manzanares defendió siempre su inocencia y alegó que su condena respondió a preconcepciones sobre el tipo de sexualidad que deben ejercer las mujeres, pues las autoridades enfatizaron, de manera particular, que para ella era muy conveniente ocultar su embarazo y desaparecer al producto, dada la infidelidad matrimonial implícita en el hecho.

El caso de Adriana Manzanares estuvo plagado de violaciones procesales, las cuales respondían igualmente a su situación de marginación y exclusión: su proceso se condujo en el idioma español, el cual ella no comprendía a cabalidad y en total ausencia de un intérprete de su lengua y su cultura. Considerando el contexto, los estereotipos y la situación de exclusión y discriminación de Adriana Manzanares, la Suprema Corte de Justicia mexicana la absolvió y liberó en definitiva después de estar presa durante siete años.

Este caso demuestra claramente cómo es que el ejercicio adecuado de los derechos sexuales y reproductivos depende de las condiciones materiales, el contexto particular y el acceso a los recursos y oportunidades de las personas. Las mujeres, como integrantes de los grupos históricamente desaventajados, padecen distintos grados de marginación y violencia, los cuales se explican en razón de su género, pero se complican radicalmente cuando coexisten con diversas formas entrecruzadas de discriminación. Ejercer los derechos para las mujeres es difícil, pero para las mujeres indígenas es aún más complicado dadas las condiciones económicas en las que viven, la falta de acceso a los servicios básicos, la precaria infraestructura educativa y de salud existente en sus comunidades, la ubicación geográfica de las mismas, la falta de traducción a su lengua de la información para hacer exigibles sus derechos. Todo ello aunado a las construcciones simbólicas en ciertas cosmovisiones que las posicionan como prescindibles, como “cargas” y contenedoras de la violencia. Esto, claramente, limita su construcción como entes autónomos capaces de producir decisiones que merezcan respeto por parte del orden jurídico hegemónico.

El caso de Adriana Manzanares muestra cómo la ausencia de acceso a los servicios de salud en el transcurso del parto, aunada a los estereotipos sobre la sexualidad ejemplar que deben llevar las mujeres, la puso en una situación tal de vulnerabilidad que estuvo presa de forma injusta durante muchos años.

Este caso también demuestra la importancia de ejercer los derechos sexuales y reproductivos en situaciones óptimas, no solo libres de estereotipos sobre la forma en la que las mujeres deben actuar, sino con servicios de salud que sean accesibles, disponibles, asequibles, aceptables y de calidad. Nada de esto fue realidad en el caso de Adriana Manzanares. Las barreras geográficas hicieron que los servicios de salud fueran inaccesibles, y aun los más cercanos no contaban con la infraestructura necesaria, con el abasto médico requerido, ni con el personal profesional capacitado y adecuado. Esta deficiencia estructural del sistema de salud mexicano vulnera el acceso efectivo a los derechos y, como consecuencia de esta falta de cumplimiento, las mujeres enfrentan el evento del parto y la reproducción como una amenaza de salud o para la vida, o son víctimas de violencia obstétrica que cancela o desatiende sus experiencias, sanciona su sexualidad y las maltrata e instrumentaliza.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

Para pasar a otro ejemplo que vincule el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y la igualdad material y estructural, la audiencia aquí presente conoce muy bien la persistencia de la criminalización del aborto que existe en Latinoamérica. Las excepciones son los países en donde interrumpir el embarazo se permite bajo el régimen de indicaciones como violación, salud, riesgo a la vida y malformaciones genéticas; o excepcionalmente, sin justificación por cuanto a la razón, como el caso del Distrito Federal —en México— y en Uruguay.

Pero aun cuando existen excepciones legales a la práctica del aborto, las mujeres quedan sujetas a requisitos incumplibles o a decisiones discrecionales del personal médico y de los funcionarios del servicio, basados en sus concepciones sobre el tipo de maternidad y sexualidad que deben tener las mujeres. Ello condiciona el acceso a esta práctica y limita el ejercicio de un derecho formalmente reconocido. Esta falta de acceso se agrava cuando las causas de vulnerabilidad interseccionan y, por tanto, el acceso para las niñas, las mujeres pobres, las mujeres indígenas y las mujeres migrantes es más difícil.

Por mencionar algunos ejemplos más, ¿qué pasa en nuestros países con las niñas que padecen embarazos producto de una violación o con las mujeres migrantes que desean acceder a los servicios del estado para controlar su fecundidad o protegerse de infecciones de transmisión sexual? O ¿qué pasa con las mujeres adolescentes que enfrentan obstáculos para ejercer su sexualidad y para acceder a servicios de salud relacionados con las decisiones que han tomado, de manera libre y segura?



Las legislaciones cuya intención es protegerlas de la coacción y la violencia relacionadas con su condición de vulnerabilidad deben estar cuidadosamente diseñadas para no penalizar la práctica sexual consciente y voluntaria de adolescentes jurídicamente competentes, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, y someterlas a control discriminatorio por parte del Estado y los prestadores de servicios de salud.

Y ¿qué pasa con las personas con discapacidad? En la generalidad de los casos son cultural y arbitrariamente excluidas de una sexualidad gozosa, y alienadas de sus decisiones reproductivas. Por su parte, las mujeres con VIH continúan viviendo estigma y se cree que corresponde a otros sus decisiones sobre la reproducción. Por ejemplo, si deciden interrumpir un embarazo en razón de su condición de salud y de acuerdo con sus aspiraciones y circunstancias personales, son *malas*; pero si deciden tener un hijo, también lo son.

Los contextos adversos y excluyentes de las situaciones que he descrito aquí vulneran la igualdad en sus diversos entendimientos y limitan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Dado este escenario, les invito a seguir construyendo acciones legales para conseguir que las leyes, actitudes y prácticas discriminatorias sean consideradas violatorias de los derechos humanos y den lugar a distintas formas de reparación. Los diseños institucionales y los recursos jurídicos disponibles en nuestros distintos regímenes deben ser transformados para que estos reclamos legales prosperen en los ámbitos donde se desarrolla la función jurisdiccional del Estado.

Sé que la reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito legal del que todas las personas aquí presentes son partícipes, ha implicado una enorme imaginación jurídica para construir un discurso alternativo y deconstructivista sobre la base del discurso jurídico existente. A fuerza del enfoque de derechos humanos con perspectiva de género han exigido al Estado la realidad de la igualdad material; la promulgación de leyes que reconozcan y protejan la diversidad de opciones y proyectos de vida; y el cumplimiento de las obligaciones del Estado que garanticen y protejan eficazmente los derechos sexuales y reproductivos.

Hemos ganado, sin duda, incontables batallas. La cuenta es —desde mi punto de vista— alegre, y el saldo, favorable. Sin embargo, y quizás esto sigue siendo un indicador de la desigualdad estructural, siempre se revela alguna forma en que las mujeres aparecen fuera del *discurso dominante*. Así, este espacio es siempre pertinente y adecuado. Aquí diremos qué hemos hecho, qué nos falta y —lo más importante— cómo podemos hacerlo.

Deseo un gran éxito al Congreso y a todas las personas que, desde distintas trincheras, han peleado y ganado estas batallas a favor de la igualdad.

Muchas gracias.



LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS: DEVELANDO CONEXIONES⁴⁰

Joanna Erdman⁴¹

Facultad de Derecho Schulich, Universidad de Dalhousie - Canadá

Gracias por la oportunidad de participar y estar presente en el Congreso.

Se me encargó hablar hoy sobre nuestro tema general y formular la pregunta: ¿cuáles son las conexiones entre vivir una vida libre de violencia y la justicia reproductiva? Permítanme comenzar por reconocer la importancia de esta pregunta.

La atención internacional en relación a la justicia reproductiva ha estado puesta, durante mucho tiempo, en la garantía de los derechos de acceso y agencia en la prestación de servicios: derogar las leyes penales y garantizar el acceso a servicios legales; garantizar el acceso a la atención del parto por personal capacitado y a atención obstétrica de emergencia, y asegurar que una variedad de métodos anticonceptivos de calidad esté disponible en el sistema público, accesible sin coerción ni barreras.

Sin embargo, en esta labor de incidencia, es posible que no le hayamos prestado mucha atención a las formas en que las leyes y políticas restrictivas someten a las personas a la violencia, al obligarlas a enfrentar situaciones precarias y desesperadas, sin la protección

⁴⁰ Traducción del original: "Violence against Women and Reproductive Rights: Revealing Connections".

⁴¹ Docente y catedrática en Derecho Sanitario y Políticas por la Facultad de Derecho Schulich de la Universidad de Dalhousie, Nueva Escocia, Canadá. Licenciada en Derecho y Doctora en Derecho por la Universidad de Toronto, Canadá, con maestría otorgada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard.





IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

de la ley y sólo con la amenaza de esta. Le hemos prestado muy poca atención a cómo esta *amenaza* -que incluso si las personas la sobreviven, encuentra formas de superar esta supervivencia- es *en sí misma* una violación de los derechos humanos.

Le hemos prestado muy poca atención a las veces en las que los sistemas de salud, en los cuales hemos trabajado tan duro para que sean accesibles, se convierten en lugares de violencia. Por último, incluso cuando hemos trabajado desesperadamente para satisfacer las necesidades de atención reproductiva de la población, incluyendo los servicios de anticoncepción y aborto, especialmente entre los grupos desfavorecidos y marginados, no siempre nos hemos preguntado o actuado sobre lo que conduce a estas necesidades. ¿Por qué las personas están expuestas a un mayor riesgo de embarazos no deseados o son menos capaces de hacer frente a las consecuencias de los mismos? ¿Por qué las personas no acceden a los servicios disponibles? ¿Cuándo es que las personas se sienten obligadas a prevenir o interrumpir un embarazo cuando, por el contrario, desean desesperadamente tener un hijo o hija? ¿Cuáles son las causas de estas necesidades no satisfechas? Las conocemos. Son las condiciones injustas en las que viven y trabajan las personas: pobreza, inseguridad y violencia.

No obstante, la violencia no es un estado natural. Es una consecuencia de nuestras normas sociales, económicas y políticas. Esta es la tragedia de la violencia en la salud reproductiva. Como una condición estructural de nuestras vidas, la violencia está normalizada y —hasta cierto punto— incluso es aceptada tal vez también por nosotros y nosotras como defensores y defensoras. Reconocemos que la violencia es una cuestión crítica para la justicia reproductiva, pero, ya sea por cansancio o derrota, nos ocupamos de tareas más inmediatas cuando nos cruzamos con ella. Tratamos de proteger a las personas de los efectos dañinos de la violencia para reducir su impacto. Consideremos, por ejemplo, cómo algunas veces se promueve el uso discreto de anticonceptivos reversibles de acción prolongada para evitar que la pareja lo detecte, como una forma de protección contra la violencia familiar. Imaginen que ofreciéramos asesoría sobre métodos anticonceptivos que se ajustaran, que permitieran a las personas sobrevivir a la violencia. Tomo este ejemplo no para discutir sobre los derechos fundamentales de acceso y capacidad de agencia en el contexto de la violencia, sino para preguntar, como otros han preguntado antes: ¿esto es todo lo que esperamos lograr? ¿Esto es lo máximo que esperamos conseguir en nuestra agenda de derechos humanos; sobrevivir a la violencia? La defensa de la justicia reproductiva, que aborda los efectos pero no las causas de la violencia estructural parece ser necesaria, pero también insuficiente como parte de la agenda de derechos humanos.

Mi objetivo el día de hoy es reconocer las formas en las que la violencia afecta la vida y la salud sexual y reproductiva de las personas. Mi intervención está estructurada en tres temas: *La violencia en la ley, la violencia en la atención médica y la violencia en la vida*. Mi objetivo al reconocer estas formas de violencia es ofrecer un camino a seguir; ofrecer una agenda en materia de justicia reproductiva que tenga como base el derecho a estar libre de violencia.

1. LA VIOLENCIA EN LA LEY

El año pasado presentamos un escrito al *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* explicando cómo las leyes que penalizan el aborto violan el derecho a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Este derecho ha estado tradicionalmente restringido a contextos formales de interrogatorio, detención y sanción estatales y, como tal, ha dejado a un lado muchas formas de violencia de género.

Es cierto que los organismos de derechos humanos han aplicado un marco de violencia a la criminalización del aborto. Han interpretado al aborto inseguro y sus consecuentes daños como forma de violencia y, por tanto, han declarado el fracaso de los gobiernos en la reforma de las leyes penales que conducen al aborto inseguro como una violación a los derechos humanos. Sin embargo, estos organismos han estado menos dispuestos a observar la violencia de la criminalización en sí misma, es decir, la violencia inherente en la toma de control por parte del Estado sobre el cuerpo de una persona y su capacidad de reproducirse, comprometiendo la plena subjetividad de una persona al servicio del Estado. El hecho de gestar y dar a luz a un niño o niña compromete a la persona en su totalidad, toda su mente y cuerpo. Es un acto que conlleva consecuencias para la vida y seguridad de la persona y afecta la forma en que se ve a sí misma y sus relaciones con los demás y con la sociedad. Reproducirse o no es realmente un acto de conciencia y el uso de la fuerza del Estado para obligar o restringir los actos de conciencia contradice el núcleo básico de los derechos humanos.

No obstante, ¿por qué rara vez se reconoce esta violencia intrínseca en las leyes penales sobre aborto? Hemos argumentado que las normas de género dominantes sirven para reducir al mínimo el dolor y el sufrimiento infligidos durante el embarazo y el parto y, de ese modo, racionalizar los daños reproductivos como si se tratara de ningún daño en absoluto. Es verdad que no es fácil realizar una analogía del embarazo con las lesiones físicas producidas por una golpiza o una quemadura. El embarazo es un proceso y un resultado muy deseado y bienvenido por muchos, y siempre supone distintos grados de



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

molestias corporales, angustia y dolor. Aun así, la facilidad y la comodidad, incluso la celebración del embarazo en nuestras culturas políticas y jurídicas nos ciega sus cargas. Naturaliza sus sacrificios. El dolor y el castigo de llevar forzosamente a una persona, mente y cuerpo, a través de un embarazo, desaparece. Queda enterrado en lo que se percibe como “natural” para la fisiología de la mujer y sus roles sociales.

Este es el objetivo de la interpretación de la penalización del aborto como una forma de violencia: dejar en claro el daño que inflige, poner en evidencia la destrucción de la personalidad y el reclutamiento de la conciencia que implica. Esto demuestra que los derechos reproductivos no son solo derechos de la salud. Son derechos civiles y políticos fundamentales. Son las condiciones previas de una ciudadanía plena e igualitaria, la cual es merecida y necesaria para que todos y todas sean tratados y respetados como personas.

2. LA VIOLENCIA EN LA ATENCIÓN MÉDICA

La comunidad de derechos reproductivos se ha centrado cada vez más en la difusión de la violencia sufrida por las mujeres durante el trabajo de parto en las instalaciones correspondientes: abuso físico y verbal, descuido y abandono, humillación y castigo, coacción y atención forzada. En el contexto del aborto, ese maltrato ha sido durante mucho tiempo objeto de preocupación internacional. Por ejemplo, las confesiones obtenidas por la fuerza a través de la negación de la atención y denuncias por parte de los proveedores y proveedoras a las autoridades estatales.

En el 2011, sin embargo, por primera vez en el derecho internacional un Estado fue considerado responsable de la muerte prevenible de una mujer durante el parto. El caso *Alyne* implicaba a una mujer pobre afrobrasileña que murió de complicaciones obstétricas mientras buscaba atención en varios centros de salud. El análisis de los derechos humanos en virtud de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU*, se enfocó en la indignidad del abandono, en que fue obligada a viajar de un hospital a otro en busca de atención, solo para ser condenada a morir en la indiferencia, desatendida en un pasillo de hospital.

Esta es una forma de violencia institucional, porque hablar de violencia en los “centros de salud” no solo implica localizar el lugar donde se produjo el maltrato. Se trata de identificar el conjunto de normas, jerarquías y convenciones a través de las cuales la violencia es racionalizada y sostenida. Esta es la razón por la cual la simple sanción legal

raramente desplaza la violencia institucional. Las normas jurídicas están subordinadas a la autoridad médica. El Relator Especial sobre la Tortura reconoció la existencia del gran desafío de detener la violencia en centros de salud, señalando la habitual defensa de conductas violentas por motivos de necesidad médica. Muchos proveedores y proveedoras se consideran a sí mismos autorizados o, incluso, en la obligación de realizar prácticas dañinas para asegurar partos saludables; pero muchas de estas prácticas, como las episiotomías de rutina, son clínicamente innecesarias. Están basadas en la tradición, no en la evidencia, y se practican por preferencia del proveedor o proveedora, no de la paciente beneficiaria. Sin embargo, la autoridad médica oculta estos hechos, fomentando así una cultura de impunidad, donde la violencia no solo sigue sin cesar, sino que también sigue pasando desapercibida.

Este es el valor de los derechos humanos en la atención materna. Son medidas de rendición de cuentas. Son medios para desafiar las jerarquías de poder arraigadas en instituciones cerradas como la medicina. Los derechos humanos *empoderan* a las pacientes dentro de estos contextos mediante el fortalecimiento de sus voces, la validación de su sensación de injusticia y el aseguramiento de su derecho a ser tratadas de forma diferente, a ser tratadas de mejor manera. Por este motivo, es fundamental que en nuestras actividades de defensa de los derechos humanos alentemos no a las normas universales abstractas, sino a las personas. Que empecemos por averiguar “dónde viven y trabajan las mujeres” y que le demos sentido a las normas de derechos humanos a través de las experiencias de violencia vividas por las personas y sus propias expresiones de daño, sufrimiento e injusticia. Nuestra autoridad como defensores y defensoras de la justicia reproductiva no empieza y termina con las normas de la ciencia o de la ley, sino con las demandas de justicia de las propias personas.

Sin embargo, también debemos tener cuidado de no individualizar la violencia reproductiva de tal forma que perdamos su dimensión sistémica. No debemos privar ningún acto, práctica o experiencia de su contexto general y de las fuerzas estructurales que los definen y les dan sentido. La defensa de los derechos humanos centrada en un acto único, en una sola víctima y en un solo autor, pone en riesgo la pérdida de las injusticias estructurales que generan violencia, opacando sus orígenes sociales, políticos y económicos. Esto me lleva al tercer y último tema.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

3. LA VIOLENCIA EN LA VIDA

En nuestras actividades de defensa de los derechos humanos debemos tener la capacidad de dar un paso atrás del entorno local de violencia reproductiva y preguntarnos acerca de la dinámica de poder más amplia que la sustenta, que le da significado y que hace que se convierta en un hecho habitual en vez de un hecho singular en la vida. Debemos tener la capacidad de trazar vínculos entre las acciones individuales y las condiciones históricas, para ver la base sistémica y material de la violencia reproductiva. Esa violencia es parte de un legado y una realidad constante de la dominación y la explotación de las mujeres y otros grupos marginados mediante acuerdos sociales y económicos injustos.

A veces, los derechos humanos nos impiden realizar este trabajo, ya que hablan en un lenguaje de empoderamiento individual. Si las mujeres tienen acceso a la atención reproductiva, pueden protegerse a sí mismas y definir para ellas mismas la vida que desean vivir. Este fue un importante logro de los movimientos feministas a nivel mundial en los años 1990, que desafiaron la opinión de las mujeres como destinatarias pasivas de los programas de salud reproductiva y sostuvieron que las mujeres, como titulares de derechos, tienen la facultad de decidir libremente sobre el número de hijos e hijas, el intervalo entre nacimientos y el momento de tenerlos, y de disponer de la información, la educación y los medios para ello.

No obstante, debemos ser prudentes con el lenguaje de empoderamiento individual y la promesa de acceder a los derechos, cuando se dan condiciones que impiden su ejercicio efectivo. Por ejemplo, cuando, a fin de mantenerse a sí mismas y a sus familias, las mujeres deben entrar en relaciones de dependencia económica y, por lo tanto, son vulnerables a la violencia en el hogar. Cuando, debido a la exclusión y explotación en el mercado laboral, las mujeres deben trabajar en condiciones precarias e informales, volviéndose así vulnerables a la violencia en el trabajo. Cuando, debido a la pobreza, al racismo y a la violencia endémica, el uso de anticonceptivos o el aborto dolorosamente le parece a la mujer su única opción responsable, independientemente de si desea lo contrario. En tales circunstancias, la capacidad de agencia puede ser una expresión frágil de lo que muchas mujeres ejercen.

Además, el celebrar sin sentido crítico los actos de supervivencia como actos de agencia amenaza con legitimar estas condiciones de violencia, para eximir al Estado y a otros poderosos agentes de la responsabilidad de crear estas condiciones, así como evitar una acción colectiva para cambiarlas. Debemos tener cuidado para evitar que un discurso de derechos humanos de acceso y agencia individual no despolitice las causas

y las consecuencias de la violencia reproductiva. Debemos resistirnos a centrarnos exclusivamente en el individuo haciendo caso omiso de las estructuras, las limitaciones históricas, políticas y económicas, que condicionan el ejercicio de sus derechos.

Esta es la fuerza detrás del cambio en el lenguaje que vemos en la defensa de los derechos maternos en esta región, es decir, el cambio a un lenguaje de violencia obstétrica. Es un lenguaje que sitúa expresamente el maltrato en el parto dentro de un patrón generalizado de violencia y desigualdad. Vincula el maltrato de la mujer en la atención de maternidad al maltrato en la sociedad en general: en el hogar, en la calle y en las escuelas. Asimismo, al trazar una conexión entre la violencia obstétrica y la violencia en otras esferas de la vida cotidiana, este lenguaje ofrece una vía para que los defensores y defensoras de la justicia reproductiva se unan a movimientos más grandes por la justicia social en busca de la toma de responsabilidad del Estado y la reforma sistémica. Utiliza los derechos humanos para conducirnos hacia, y no lejos de, el empoderamiento político y la acción colectiva.

CONCLUSIÓN

Esta es mi conclusión: un camino hacia adelante. Si bien los derechos humanos de acceso y agencia sirven para muchos propósitos, estos fracasan en otros y deben ser complementados por nuevos marcos y nuevas formas de activismo. Así sucedió en el contexto estadounidense cuando las mujeres de color exigieron justicia reproductiva, no solo acceso y elección. También sucedió en el contexto internacional de derechos humanos. Pongamos el derecho a la no violencia en el centro de nuestra agenda de justicia reproductiva. Defendamos no solo los derechos de acceso y agencia en el contexto de la atención médica. Defendamos los derechos políticos para participar como miembros iguales y de pleno derecho en nuestras comunidades, esto es, el derecho a participar en la vida política. Defendamos los derechos económicos para asegurar el sustento y los recursos, es decir, derechos para ganarse la vida y poseer y controlar bienes. Defendamos los derechos sociales para disfrutar de nuestra sexualidad y para vivir libres de violencia. Diseñemos una agenda para la justicia reproductiva que conecte la sexualidad y la reproducción con nuestra vida política, económica y social. Hagamos que estos sean los derechos humanos de nuestra agenda de justicia reproductiva para el futuro.

Gracias.



ESTEREOTIPOS DE GÉNERO: PERSPECTIVAS LEGALES TRANSNACIONALES⁴²

Rebecca J. Cook⁴³

Facultad de Derecho, Universidad de Toronto – Canadá

Todos y todas ustedes han buscado respuestas a la pregunta de por qué los prejuicios y la discriminación contra la mujer perduran en el mundo actual. Es difícil entender la persistencia de prejuicios de género, porque este tipo de prejuicio es a menudo invisible⁴⁴. La cotidianeidad de los prejuicios de género ciega a las sociedades frente a sus efectos perjudiciales, tal y como establece aquel proverbio del pez que es ciego al agua en la que nada⁴⁵. Las diferencias de género tienden a ser invisibles cuando se basan en acuerdos que se consideran “naturales”, en lugar de considerarse parte integrante de las estructuras discriminatorias. Una de mis respuestas a por qué el prejuicio y la discriminación de género persisten está en el fracaso en el desmantelamiento de los estereotipos degradantes de la mujer, arraigados en nuestras estructuras sociales y jurídicas⁴⁶.

En esta ponencia argumento que para eliminar la discriminación hacia la mujer tenemos que comprender las imágenes que pasan por nuestras cabezas; ser conscientes de nuestros prejuicios y cómo estos se perpetúan mediante los estereotipos. Tenemos que ser conscientes de nuestras suposiciones prejuiciadas, que hacen que tratemos a las

⁴² Traducción del original: “Gender prejudices and stereotypes: Transnational legal perspectives”.

⁴³ Profesora emérita de la Facultad de Derecho, de la Facultad de Medicina y del Centro de Bioética de la Universidad de Toronto, Canadá. Codirectora del Programa Internacional en Derecho y Salud Sexual y Reproductiva de la misma universidad.

⁴⁴ Laurie A. Rudman, Rejection of Women? Beyond Prejudice as Antipathy (¿Rechazo a las mujeres? Más allá del prejuicio como antipatía). En *On the Nature of Prejudice: Fifty Years after Allport*, John F. Dovidio, Peter Glick y Laurie A. Rudman eds. (Oxford: Wiley-Blackwell, 2005), 106, 117.

⁴⁵ *Ibid.*, p.107.

⁴⁶ Rebecca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010); disponible en español: *Cook y Cusack, Estereotipos de Género*, 2011

https://www.law.utoronto.ca/utfll_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf





IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

mujeres de forma estereotipada y no de una manera acorde a su realidad, a sus atributos individuales.

Un prejuicio es una preconcepción; por ejemplo, prejuzgar a un individuo antes de conocer a ese individuo⁴⁷. Un estereotipo es una imagen o un molde sólido en nuestra cabeza. El término “estereotipo” proviene de los vocablos griegos “stereos”, que significa “sólido”, y “typos”, que significa “molde”. Los franceses tomaron prestado el término de los griegos a finales del siglo XVIII, para describir un proceso mediante el cual se utiliza un molde de metal fundido para duplicar el material original. A principios del siglo XX, el término “estereotipo” relativo a la imprenta fue adaptado de manera metafórica como un concepto de las ciencias sociales para explicar cómo la gente prejuzga a otras personas únicamente como reimpressiones de un molde⁴⁸. Afectan nuestra habilidad para entender y tratar a las personas como son, porque insistimos en tratarlas de acuerdo al molde sólido en nuestra cabeza. Los estereotipos perduran mucho después de que cambien la ideología y la percepción que los generaron. Los estereotipos son una de las formas más rápidas de expansión de los prejuicios. Los estereotipos son una técnica del prejuicio⁴⁹.

Los estereotipos de género están relacionados con los atributos físicos, biológicos, cognitivos, sexuales y sociales que asociamos con las mujeres y los hombres. Los estereotipos pueden adoptar muchas formas, incluyendo estereotipos descriptivos, prescriptivos y falsos. Los estereotipos descriptivos describen atributos comunes. Por ejemplo, por lo general, los hombres son físicamente más fuertes que las mujeres. Los estereotipos prescriptivos son aquellas características que prescribimos a las mujeres en virtud de su sexo. Por ejemplo, en el campo de la salud sexual y reproductiva, se sabe que los ministerios de salud niegan a las mujeres la anticoncepción hormonal debido a estereotipos prescriptivos que dictaminan que las mujeres deben ser madres⁵⁰. Los falsos estereotipos son formas de intolerancia que usamos para menospreciar a las personas. Por ejemplo, en casos de agresiones sexuales, se utilizan estereotipos de “mujer poco fiable” que incitan a pensar que la misma está mintiendo cuando dice que no dio su consentimiento para tener relaciones sexuales.

⁴⁷ John F. Dovidio, Peter Glick y Laurie A. Rudman, eds., *On the Nature of Prejudice: Fifty Years after Allport*, (En la naturaleza del prejuicio: Cincuenta años después de Allport), (Oxford: Wiley-Blackwell, 2005).

⁴⁸ Cook y Cusack, nota 44, p. 9.

⁴⁹ Anita Bernstein, What's Wrong with Stereotyping (Qué hay de malo con los estereotipos) (2013) 55 *Arizona Law Review* 665, 680.

⁵⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Resumen de la investigación relativa a Filipinas en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Documento de la ONU CEDAW/C/OP8/PHL/1 (2015).

Quizás se estén preguntando cómo la ley aborda o toma conocimiento de métodos cognitivos de marginación a través de prejuicios y estereotipos. El derecho transnacional, en cuanto a prejuicios y estereotipos, es dinámico. Se esparce desde las decisiones de los tribunales nacionales y se filtra a través de los convenios internacionales, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta Convención exige a los Estados:

“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

ARTÍCULO 5(A)

Este artículo fue adoptado en el Artículo 8 (b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

METODOLOGÍA PARA ABORDAR LOS PREJUICIOS Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO PERJUDICIALES

Permítanme explicar la metodología para nombrar los prejuicios y estereotipos, exponer sus peligros, analizar sus contextos y determinar cómo dismantelarlos.

Nombrar los prejuicios y los estereotipos: La capacidad para eliminar los prejuicios y estereotipos de género perjudiciales está supeditada al nombramiento de estos⁵¹. La denominación crea conciencia acerca de nuestras suposiciones prejuiciadas y las imágenes en nuestras cabezas. Una vez que un estereotipo perjudicial es nombrado, es posible determinar cómo su aplicación, implementación o perpetuación daña a las personas, menoscabando o anulando sus derechos humanos. El nombramiento de estereotipos operativos, el entender los daños que causan y cómo violan los derechos humanos, permite su tratamiento. Utilizando una metáfora médica, una enfermedad primero tiene que ser diagnosticada y nombrada para después ser tratada⁵².

⁵¹ Cook y Cusack, nota 44, pp. 39-45.

⁵² *Ibíd.*, p. 3.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

Exponer sus peligros: Una vez que los prejuicios y los estereotipos han sido nombrados, es necesario analizar cómo los estereotipos operativos contribuyen a las agresiones sexuales a mujeres o a la denegación del acceso a la atención médica necesaria. No basta con identificar un determinado estereotipo; también se debe explicar *cómo* perjudica a la mujer, por ejemplo, mediante la denegación de un beneficio, la imposición de una carga o la denegación de la dignidad. Esto requiere un análisis de las deducciones que se van a trazar, en base a las opiniones generalizadas y a las suposiciones correspondientes sobre la mujer y el hombre.

Analizar su contexto: Los factores contextuales que explican cómo un estereotipo de género contribuye a la estratificación y subordinación social incluyen:

- factores individuales, tales como factores cognitivos y conductuales;
- factores situacionales, tales como condiciones predisponentes encontradas en diferentes sectores, incluyendo las jerarquías de género en diversos sectores, entre ellos el militar, el de justicia penal y el de salud; y
- factores más amplios como el cultural, incluyendo el patriarcado y la misoginia omnipresente⁵³.

Desmantelar los prejuicios y los estereotipos: La metodología requiere determinar la mejor forma para desmantelar los estereotipos. Tales determinaciones variarán según el estereotipo, sus peligros y qué tan arraigado esté en diferentes sectores. Por ejemplo, si el estereotipo es falso, a menudo puede ser desmantelado revelando los datos reales sobre una mujer y sus atributos.

Procederé a aplicar esta metodología para abordar los casos de agresión sexual y los derechos sexuales y reproductivos. Al finalizar las secciones respectivas discutiré sobre algunos de los conocimientos adquiridos mediante la aplicación de esta metodología.

LOS PREJUICIOS Y ESTEREOTIPOS EN CASOS DE AGRESIÓN SEXUAL

Para proceder a la aplicación de esta metodología en casos de agresiones sexuales, examinaré cuatro casos diferentes: agresiones sexuales por parte de actores no estatales: *Campo Algodonero*; y agresiones sexuales por parte de efectivos militares: *Fernández Ortega, Rodríguez Bustamante y Gallagher*.

⁵³ Cook y Cusack, nota 44, pp. 32-36.

En el 2009, la Corte en el caso *Campo Algodonero*⁵⁴ analizó cómo el sistema de justicia penal mexicano perpetuó prejuicios contra la mujer a través de estereotipos de género perjudiciales. Al hacerlo, la Corte promovió la comprensión de cómo las prácticas sociales de género fomentan la discriminación y la desigualdad. La decisión del caso *Campo Algodonero* abordó cómo los estereotipos hostiles respecto a mujeres migrantes jóvenes y pobres en el sistema de justicia penal de Ciudad Juárez, México, estaban relacionados con sus desapariciones por razones de género. La decisión declaró al Estado de México responsable en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), debido a que la policía no investigó las desapariciones y los asesinatos evidenciados de tres mujeres migrantes pobres, dos de los cuales eran menores de edad. Los cuerpos de estas tres mujeres, Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, fueron encontrados en un campo algodonerero cerca de Ciudad Juárez.

La decisión de la Corte es importante por varias razones. Por primera vez, la Corte consideró las obligaciones positivas de los Estados de responder a la violencia contra la mujer perpetuada por actores privados. También examinó los asesinatos de estas tres mujeres en un contexto de violencia masiva contra la mujer y consideró que la violencia de género constituye una discriminación de género. La Corte dictaminó que el Estado violó las obligaciones de no discriminación derivadas de la Convención en relación con la obligación de garantizar el derecho a la vida; el derecho a la integridad física, psíquica y moral; el derecho a estar libre de tratos inhumanos o degradantes y el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Además, la Corte consideró que el Estado violó los derechos de los familiares de las víctimas a acceder a la justicia y a un juicio justo, y de recurrir de forma simple, rápida y eficaz a la protección otorgada por la Convención⁵⁵.

En la presentación de los hechos del caso, la Corte incluyó una sección titulada: “Los estereotipos que los funcionarios presuntamente manifestaron a los familiares de las víctimas”⁵⁶. Esta sección hace referencia a los testimonios de las madres de las víctimas para mostrar cómo los funcionarios del Estado generaron estereotipos sexuales hostiles y degradantes de los roles, atributos y características de las víctimas, en parte para justificar la evasión de su obligación de investigar. La Corte citó el testimonio de la madre de Esmeralda Herrera, quien dijo que, cuando ella denunció la desaparición de

⁵⁴ *Gonzalez et al. v. México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la decisión del caso *Campo Algodonero*).

⁵⁵ *Ibid.* en los párrafos 402, 602(6).

⁵⁶ *Ibid.* en los párrafos 196–208.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

su hija, las autoridades le dijeron que la joven “no había desaparecido, sino que había salido con sus novios o estaba deambulando con sus amigos” y “que, si algo le había pasado, es porque ella se lo buscó, porque una niña buena, una buena mujer, se queda en casa”⁵⁷. Es destacable la conclusión de la Corte en el sentido que “los comentarios formulados por los funcionarios acerca de que las víctimas habían salido con un novio o que llevaban una vida de dudosa reputación [...] constituyen estereotipos”⁵⁸.

Las autoridades utilizaron “falsos estereotipos” con fines hostiles⁵⁹. Clasificaron a las víctimas como indignas y las trataron de acuerdo a esa categoría, no como a personas con necesidades, características y habilidades particulares. Al hacerlo, estuvieron “diferenciando” a este subgrupo de mujeres porque no las valoraron lo suficiente como para investigar sus desapariciones en forma oportuna. Al estereotipar falsamente a este subgrupo de mujeres, las autoridades las etiquetaron con características inapropiadas, independientemente de si presentaban tales características, negándoles su dignidad o valor individual y violando sus derechos humanos.

En la sección de la sentencia titulada “Obligación de no discriminar: la violencia contra la mujer como discriminación”, la Corte consideró que “los estereotipos de género se refieren a una idea preconcebida de atributos, características o roles personales que corresponden o deben corresponder ya sea a hombres o a mujeres”⁶⁰. La Corte, a continuación, hizo referencia a las declaraciones hechas por los funcionarios del Estado, para identificar cómo los estereotipos hostiles y despectivos son perpetuados en el contexto específico de las autoridades policiales: “[...] la subordinación de la mujer se puede asociar con las prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan, de forma implícita o explícita, en las políticas y prácticas y, en particular, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de la policía judicial, como en este caso”⁶¹. La Corte concluyó esta sección de manera significativa al indicar que “la creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer”⁶².

La Corte hizo que la reparación fuera posible al exponer los estereotipos operativos y analizar cómo su aplicación, implementación o perpetuación perjudica a las personas o grupos de personas. En la sección sobre Reparaciones de la sentencia, la Corte llamó a la

⁵⁷ *Ibíd.* en el párrafo 198.

⁵⁸ *Ibíd.* en el párrafo 208.

⁵⁹ Cook y Cusack, nota 3 16-18.

⁶⁰ Decisión del caso *Campo Algodonero*, nota 11, párrafo 401.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² *Ibíd.*

realización de capacitaciones que permitan que el funcionariado del Estado reconozca el efecto que tienen sobre las mujeres las ideas y opiniones estereotipadas en relación con el significado y el alcance de los derechos humanos. Ordenó al Estado “continuar con la implementación de programas de educación y capacitación permanente y cursos de:

- a. derechos humanos y género;
- b. enfoque de género para la debida diligencia en la realización de investigaciones preliminares y procesos judiciales respecto a la discriminación, abuso y asesinato de mujeres basados en el género;
- c. eliminación de los estereotipos de los roles de la mujer en la sociedad”⁶³.

En el 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fernández Ortega*, declaró a México responsable de la violación de una mujer indígena, la señora Fernández Ortega, por parte de efectivos militares⁶⁴. La Corte consideró que esta violación sexual implicaba una violación de su derecho a la integridad personal -constituyendo un acto de tortura-; sus derechos a la integridad personal y a la dignidad, a la vida privada, y una interferencia abusiva en su residencia familiar⁶⁵. Debido a que el Estado no actuó con la debida diligencia en la investigación de la violación, la Corte consideró que ello constituyó una violación de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial⁶⁶. Además, debido a la imposibilidad de la señora Fernández Ortega de presentar una demanda en su propio idioma, la Corte determinó que hubo un trato desigual en su acceso a la justicia⁶⁷. Asimismo, concluyó que la violación y los hechos relacionados con la búsqueda de la justicia, así como la impunidad del autor, constituyó una violación del derecho a la integridad personal de su esposo y sus hijos⁶⁸. Si bien la Corte no nombró los estereotipos operativos, su decisión ayudó a superar el prejuicio contra las personas indígenas como ciudadanos con menos derechos, considerándolo una violación del derecho a la igualdad en el acceso a la justicia de la señora Fernández Ortega y su familia inmediata.

En la solicitud de daños y perjuicios materiales y morales, la Corte resaltó la necesidad de continuar con los programas federales y estatales de capacitación relativos a una investigación diligente de la violencia sexual contra la mujer. Se indicó que ello requería la aplicación

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Inés Fernández Ortega et al. v. México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C, N° 215.

⁶⁵ *Ibíd.*, párrafos 128, 129, 131, 138, 142, 143.

⁶⁶ *Ibíd.*, párrafo 198.

⁶⁷ *Ibíd.*, párrafo 201.

⁶⁸ *Ibíd.*, párrafo 149.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

una perspectiva de género y etnicidad por parte del funcionariado gubernamental, cuyos operadores son los primeros en atender a las mujeres víctimas de la violencia⁶⁹. Además, la Corte solicitó al Estado la implementación de un programa de capacitación sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas⁷⁰.

En 2014, el Consejo de Estado de Colombia, en la decisión del caso *Rodríguez Bustamante*⁷¹, declaró a sus militares responsables de las violaciones sexuales de mujeres civiles. El Consejo instó a la prevención de prejuicios y estereotipos de género, como el trato de la mujer como propiedad sexual de los hombres y el trato perjudicado de la mujer en investigaciones y juicios⁷². Asimismo, ordenó al Ministerio de Defensa Nacional el pago de daños y perjuicios morales a la joven víctima, Mónica Marisol Rodríguez Bustamante, su madre y sus tres hermanos; así como daños y perjuicios a la señora Mónica por daños a su plan de vida, el pago de su tratamiento psicoterapéutico y daños y perjuicios para compensar su pérdida de beneficios y otros daños materiales. Por último, con el fin de lograr la plena reparación y la no repetición, el Consejo ordenó medidas morales como la difusión de su decisión a los órganos gubernamentales pertinentes para la adopción de medidas preventivas y correctivas, programas de capacitación para el ejército nacional del área donde esta violación tuvo lugar en la temática de derechos de las mujeres, incluyendo las mujeres afectadas por el conflicto armado interno, y el desarrollo de pautas para el ejército para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer⁷³.

El caso *Gallagher* está pendiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en nombre de 20 efectivos militares (17 mujeres y tres hombres) que fueron sometidos a violencia sexual, en la mayoría de los casos violación sexual, por parte de sus colegas militares⁷⁴. La denuncia señala que los y las demandantes fueron descritos durante los entrenamientos rutinarios como “débiles o incompetentes”, o insultados mediante ofensas degradantes. Asimismo, explica cómo los y las demandantes que denunciaron violaciones fueron categorizados como “alborotadores o alborotadoras”, “difíciles”, “mentirosos o mentirosas”, “putas” o “zorras”⁷⁵. Semejante categorización

⁶⁹ *Ibíd.*, párrafo 260.

⁷⁰ *Ibíd.*, párrafo 262.

⁷¹ Consejo de Estado de Colombia N° 29033 de 9 de noviembre de 2014, por Ramiro Guerrero Pazos.

⁷² *Ibíd.*, párrafos 65-66.

⁷³ *Ibíd.*, párrafos 67-73.

⁷⁴ *Mary Gallagher et al. v. Estados Unidos de América y el Departamento de Defensa de Estados Unidos*, petición presentada por la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Cornell en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de enero de 2014. Disponible en línea: <http://www.lawschool.cornell.edu/Clinical-Programs/global-gender-justice/upload/IACHR-US-Military-Submission-FINAL.pdf>

⁷⁵ *Ibíd.*, pp. 8, 11, 13, 15, 17, 19.

hostil ocurre a menudo cuando un grupo externo se une a un grupo interno. Si no se controla, esta degradación contribuye a una cultura de impunidad que alienta el sexismo y la misoginia, y “condona una cultura que permite el acoso sexual, la agresión sexual y la violación”⁷⁶.

El caso alega que, al desconocer el sometimiento de las y los demandantes a agresiones sexuales y al ignorar las represalias contra ellos y ellas por denunciar las agresiones, Estados Unidos violó los derechos a la vida y la seguridad de la persona, a estar libre de tratos inhumanos, a la privacidad y a la protección de la honra y la reputación, a una protección especial y a la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos Humanos. El caso argumenta, además, que el fracaso de los Estados Unidos en investigar las denuncias de los y las demandantes y proporcionarles la reparación adecuada violó sus derechos, de conformidad con la Declaración Americana, a la igualdad de protección ante la ley, sobre la base de la condición militar, el género y la orientación sexual, y sus derechos a la verdad, a recurrir a los tribunales y a presentar una petición al gobierno y recibir una decisión con celeridad⁷⁷. La demanda alega la violación del derecho al trabajo para los y las demandantes que fueron víctimas de acoso sexual en el lugar de trabajo y para los y las demandantes que tuvieron que abandonar el ejército debido a, por ejemplo, lesiones físicas y trastorno de estrés postraumático (TEPT) relacionados con el trauma sexual militar, y que fueron dados de baja del ejército en virtud de la Política “*Don’t Ask Don’t Tell*” (“No preguntes, no digas”) sobre orientación sexual⁷⁸.

Entre otras exigencias, la petición solicita que se modifique el Código Uniforme de Justicia Militar de Estados Unidos para incluir disposiciones dirigidas a prevenir represalias, prohibir el enjuiciamiento de los perpetradores de violencia sexual por adulterio —en lugar de que se les aplique un cargo más apropiado por violación— y prohibir que la sanción de los perpetradores de violencia sexual se ejecute en virtud de disposiciones menores y con penas no judiciales, como la deducción de sus salarios. Finalmente, los y las demandantes solicitan una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la naturaleza y el alcance de las obligaciones de Estados Unidos en virtud de la Declaración Americana, teniendo en cuenta la Convención de Belém do Pará y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷⁹.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 22 y 23.

⁷⁷ *Ibid.*, pp. 47-65, 69-77.

⁷⁸ *Ibid.*, pp. 10, 18, 20, 22, 66-69.

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 4-6, 78-79.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DE LOS CASOS DE AGRESIÓN SEXUAL

La denominación del estereotipo de la mujer como “propiedad sexual de los hombres” en *Rodríguez Bustamante* esclarece los prejuicios acerca de esta. La clasificación falsa y hostil de la competencia profesional, la sexualidad o la veracidad de la mujer que se hace en la petición *Gallagher* sugiere que las mujeres son menos que un ser humano, lo que justifica las agresiones sexuales contra ellas⁸⁰. Al administrar justicia para la señora Fernández Ortega y su familia, la Corte Interamericana superó los prejuicios en contra de las personas indígenas como ciudadanos y ciudadanas con menos derechos. En el caso *Campo Algodonero*, el reconocimiento de la Corte Interamericana del uso de falsos estereotipos contra niñas pobres migrantes contribuyó a develar la indiferencia oficial de las desapariciones y asesinatos de mujeres en base al género en Ciudad Juárez.

La decisión de *Campo Algodonero* esclareció los daños colectivos de una de las manifestaciones más perniciosas de prejuicios y estereotipos de género: la desaparición y la muerte. La identificación de los daños físicos y psicológicos de la agresión sexual como trastorno de estrés postraumático (TEPT) relacionado con el trauma sexual militar en la petición *Gallagher* podría obligar a la Comisión a exigir reparaciones que sean adecuadas a la gravedad del trauma. Más allá de los daños físicos y psicológicos a las personas, todos los casos reconocieron los daños colectivos que perjudican la dignidad de las víctimas de agresión sexual como grupo.

En el contexto del sistema de justicia penal mexicano, la decisión *Campo Algodonero* reconoció cómo los prejuicios acerca de las mujeres y niñas pobres migrantes se perpetúan y cómo estos contribuyen a la discriminación contra ellas y a que se les niegue la protección adecuada cuando se enfrentan a violaciones graves de sus derechos. En el contexto de la justicia militar, vimos cómo los tribunales en el caso *Fernández Ortega* superaron los prejuicios en contra de las mujeres indígenas. El contexto de los cuatro casos fue similar: jerarquías de género opresivas con hombres en el poder⁸¹ y culturas de impunidad, donde se encontraron patrones sistemáticos de violencia y abandono institucional de esa violencia. Las tres decisiones judiciales exigen la capacitación de los funcionarios del Estado pertinentes en materia de derechos humanos de la mujer,

⁸⁰ Rebecca Cook y Cornelia Weiss, Gender Stereotyping in the Military: Insights from Court Decisions (Estereotipos de Género en el Ejército: Conocimientos Adquiridos de las Decisiones Judiciales) en *Stereotypes and Human Rights Law*, Eva Brems y Alexandra Timmer, eds. (Intersentia 2015) 175, 197.

⁸¹ Ruth Rubio Marín y Clara Sandoval, Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cottonfield Judgment (Concibiendo la Jurisprudencia sobre Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Promesa de la Sentencia Campo Algodonero), *Human Rights Quarterly* 33(4) 2011; 1062-1091.

como una manera de desmantelar los estereotipos. El tiempo dirá si estos programas de capacitación han sido eficaces en la transformación de las condiciones contextuales preexistentes y el desmantelamiento de las estructuras patriarcales, incluyendo los estereotipos de género hostiles⁸².

LOS PREJUICIOS Y ESTEREOTIPOS EXISTENTES EN EL SECTOR DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Permítanme ahora aplicar la metodología de la denominación de los prejuicios y estereotipos, exponiendo sus daños y explorando cómo se perpetúan en el sector de la salud reproductiva. Haré esto hablando sobre tres decisiones: la decisión de la Corte Constitucional colombiana, que liberaliza la restrictiva ley sobre aborto en Colombia; la decisión *Carhart* del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que ilegaliza un método de aborto potencialmente más seguro; y la decisión *L.C. v. Perú*, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que responsabiliza a Perú por la denegación del aborto terapéutico, legal en el país. Esta sección terminará con una discusión sobre cómo se ha utilizado el asesoramiento médico ético para desmantelar los prejuicios y estereotipos en el sector de la salud reproductiva.

En el 2006, la Corte Constitucional de Colombia liberalizó la restrictiva ley de aborto, rechazando expresamente el estereotipo de que el único rol natural y destino de la mujer es la maternidad, en el cual la ley se había basado. Los jueces Araújo Rentería y Vargas Hernández, en nombre de la mayoría del tribunal, explicaron que:

“Cuando el legislativo promulga leyes penales, no puede ignorar que una mujer es un ser humano con dignidad, y que debe ser tratada como tal, en lugar de como un instrumento de reproducción de la raza humana. El legislativo no debe imponer el rol de procreadora sobre una mujer en contra de su voluntad”⁸³.

⁸² Veronica Undurraga, Gender Stereotyping in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights (Estereotipos de Género en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). En *Stereotypes and Human Rights Law*, nota 37, 70, 80.

⁸³ C-355/2006: Extractos de la sentencia de la Corte Constitucional que liberalizó el aborto en Colombia (2006), disponible en línea en inglés: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&tp=proyectos&dc=40&lang=en y en español: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&tp=proyectos&dc=40&lang=es



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

Al nombrar el estereotipo de la mujer como instrumento reproductivo, los jueces sentaron las bases para dismantelar el mismo, cambiando la imagen creada en nuestras cabezas. Al hacerlo, los jueces afirmaron el derecho de la mujer a ser tratada con la misma dignidad que el hombre en cuanto a sus elecciones reproductivas. Verónica Undurraga insta a los jueces a “estimar los daños de la criminalización en contraste con sus supuestos beneficios y, por lo tanto, considerar medidas alternativas de protección que sean igualmente eficaces, pero que infrinjan en menor medida los intereses opuestos”⁸⁴. Como resultado del reconocimiento de la decisión de Colombia del daño a la dignidad de la mujer al ser tratada como instrumento reproductivo, los jueces ya no pueden ignorar este daño en sus argumentos sobre los perjuicios de la criminalización.

La Corte Constitucional de Colombia utilizó el principio de *ultima ratio* para echar por tierra la prohibición del aborto. El principio explica que la amenaza de sanción penal sólo debe ser usada como último recurso. Puede que ustedes estén pensando que: “en lo que respecta a la salud sexual y reproductiva de la mujer, el derecho penal se utiliza como primer recurso”. En contraposición, les pregunto cuáles son los prejuicios y estereotipos de la mujer que facilitan el uso de la sanción penal como primer recurso en lugar de como último recurso, como dicta el principio de *ultima ratio*.

En 2007, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso *Gonzales vs. Carhart*⁸⁵, utilizó el restrictivo estereotipo de la mujer como vulnerable, que por tanto necesita de la protección de los legisladores (predominantemente hombres) y que es incapaz de tomar decisiones reproductivas responsables en su propio plan de vida. La mayoría defendió la legislación que prohibía el acceso de la mujer a un determinado procedimiento de aborto, que los médicos podrían considerar como la mejor opción para la salud de la mujer, de acuerdo a su juicio clínico. La mayoría permitió la prohibición del procedimiento en cuestión, así como la criminalización de los médicos que hagan caso omiso de la misma para servir a los intereses de salud de sus pacientes. El juez Kennedy observó, en nombre de la mayoría del tribunal, que:

⁸⁴ Verónica Undurraga, El principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de las normas sobre el aborto. En *Abortion Law in Transnational Perspective: Cases*, Rebecca Cook, Joanna Erdman y Bernard Dickens, eds., University of Pennsylvania Press, 2014, 77, 78; *El Aborto en el Derecho Transnacional: Casos y Controversias*, Cook, Erdman y Dickens, eds. (FCE/CIDE 2016).

⁸⁵ *Gonzales v. Carhart*, 550 United States Reporter 124. Disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/550/124/>

“El hecho de someterse a un aborto requiere tomar una decisión moral difícil y dolorosa. Al no haber encontrado datos fiables para medir este fenómeno, parece irreprochable concluir que algunas mujeres se arrepienten de su elección de abortar la vida del infante que alguna vez crearon y mantuvieron. A ello puede seguirle una depresión y pérdida de autoestima graves”⁸⁶.

Esta observación alimenta el estereotipo de que las mujeres son irracionales e incompetentes en cuanto a la toma de decisiones, que son incapaces de adoptar decisiones morales difíciles y dolorosas de las cuales se podrían arrepentir. El riesgo de arrepentirse es inherente en la adopción de varias decisiones morales en la vida de las personas. Este riesgo, sin embargo, no justifica la colocación de dichas decisiones en manos de los legisladores o de los tribunales. La decisión de continuar con un embarazo, por ejemplo, el de un feto con una anomalía severa, puede ser igualmente difícil, dolorosa y una fuente de arrepentimiento, pero no se suele considerar justificado eliminar esa decisión de una mujer embarazada.

Debido a que las mujeres pueden arrepentirse de su elección, la voluntad de la mayoría del Tribunal consideró que la intervención de los legisladores está justificada para su protección. Este resultado fue condenado por la jueza Ginsburg, la única mujer en el Tribunal en ese momento. La jueza Ginsburg, en desacuerdo, explicó que el juicio clínico de los médicos favorecería el método de aborto que la legislación en cuestión prohibía, y consideró que:

“*[la mayoría del] Tribunal priva a las mujeres del derecho a elegir autónomamente, incluso a expensas de su seguridad. Esta forma de pensar refleja las antiguas nociones sobre cuál es el lugar de la mujer en la familia y en virtud de la Constitución, ideas que, desde hace tiempo, han sido desacreditadas*”⁸⁷.

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 159.

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 185.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

Si la mayoría del Tribunal hubiese sido más consciente de cómo sus suposiciones inconscientes acerca de las mujeres como sujetos incompetentes en la toma de decisiones influyeron en su razonamiento en torno a la legalidad de ciertos métodos de aborto, se podría haber llegado a un resultado diferente. Los daños de esta decisión son claros. No solo negó a las mujeres un método de aborto que podría ser más seguro, sino que también las infantilizó al tratarlas de incapaces en la toma de decisiones morales difíciles. El contexto era importante. Los miembros del Tribunal en ese momento, todos hombres excepto una mujer, contribuyeron a la perpetuación del paternalismo judicial.

Ustedes conocen los trágicos hechos del caso *LC v. Perú*, llevado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el 2011. Una niña de 13 años fue abusada sexualmente, quedó embarazada y a causa de ello intentó suicidarse. Debido a que L.C. estaba embarazada, el hospital público no quiso llevar a cabo la cirugía para tratar su lesión en la médula espinal, producida a consecuencia del intento de suicidio⁸⁸. La junta directiva del hospital prejuzgó a L.C. pues, según sus propias suposiciones parcializadas, el interés del feto debía prevalecer sobre el interés de la niña de trece años de edad. Los prejuicios no solo salieron a la luz por ser mujer, sino por ser una niña adolescente pobre, agredida sexualmente y con un embarazo no deseado. Estos prejuicios múltiples permitieron al hospital tratar a L.C. de acuerdo a estereotipos combinados de una niña adolescente pobre que es un instrumento reproductivo que puede ser manipulado acorde a los dictámenes morales de los funcionarios del hospital. El Comité reconoció los prejuicios múltiples y sentenció a Perú por no tratar a L.C. como una ciudadana con derecho a una atención médica de acuerdo a la ley.

Los daños del pensamiento discriminatorio hacia L.C. son incalculables. La decisión del hospital de negar a L.C. la cirugía la condenó a una vida con parálisis severa, sin ninguna posibilidad de escapar de la pobreza. En contextos donde hay fuertes jerarquías de género, como en el sector de la salud, las reglas informales pueden evolucionar hasta socavar la ley formal, con el objeto de negar a las mujeres servicios de salud de acuerdo a la ley. Las suposiciones prejuiciadas se insertan en las reglas informales de los hospitales. Los prejuicios permitieron al hospital desarrollar sus propias reglas informales, que negaron arbitrariamente a L.C. un aborto terapéutico legal. El análisis perspicaz de

⁸⁸ *LC v Perú*, Comunicado N° 22/2009, Documento de la ONU CEDAW/C/50/D/22/2009 (2011). Disponible en inglés en [http://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/CEDAW-C-50-D-22-2009%20English%20\(clean%20copy\).pdf](http://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/CEDAW-C-50-D-22-2009%20English%20(clean%20copy).pdf). En español en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/Jurisprudence/CEDAW-C-50-D-22-2009_sp.pdf

Paola Bergallo sobre el uso de leyes informales para negar a las mujeres el acceso a servicios legales en Argentina,⁸⁹ tiene aplicabilidad en Perú y otros países.

El desmantelamiento de los prejuicios y estereotipos de género perjudiciales en el sector de la salud tomará tiempo. Los estereotipos de género denigrantes en la legislación y las decisiones judiciales se pueden detectar en aquellos utilizados por médicos, médicas, enfermeros y enfermeras y personal afín de los centros de salud. El lenguaje y las actitudes críticas que se tienen, por ejemplo, con las mujeres solteras que solicitan recetas para anticonceptivos, pruebas de embarazo o abortos, o con los y las pacientes que solicitan tratamiento para infecciones de transmisión sexual, reflejan las ideas estereotipadas fruto de la desinformación acerca de las circunstancias particulares de los y las pacientes, tales como la victimización por parte de los agresores sexuales en sus barrios, escuelas u hogares. Existe un vergonzoso historial de médicos, enfermeros, enfermeras y otros proveedores y proveedoras de salud que aplican enfoques punitivos contra las mujeres que buscan someterse a procedimientos de aborto, así como de su sujeción a valores morales o religiosos que consideran que las pacientes han incumplido. El Comité de Ética de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) ha reconocido que esta conducta es poco profesional, inmoral y discriminatoria en su guía ética de 2011, *Los Estereotipos Perjudiciales de la Mujer en la Atención Médica*⁹⁰.

CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS DEL SECTOR DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

El caso colombiano es famoso por la denominación de las mujeres como instrumentos reproductivos. A través de la decisión *Carhart*, entendemos cómo los jueces causan daño a la dignidad de la mujer al infantilizarla, y cómo esta infantilización conllevó la negación del tratamiento médico necesario.

En el caso *L.C.*, los prejuicios y estereotipos surgieron en dos contextos: “en primer lugar, en el sector de la salud, que consideró que la función de la mujer era principalmente reproductiva; en segundo lugar, en el contexto de la justicia penal, que consideró a la mujer como la principal responsable de las consecuencias de los abusos

⁸⁹ Paola Bergallo, La lucha contra las normas informales que regulaban el aborto en la Argentina. En *El aborto en el derecho transnacional*, nota 41, 143.

⁹⁰ Comité para el Estudio de los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y la Salud de la Mujer de la FIGO, *Recomendaciones sobre Temáticas de Ética en Obstetricia y Ginecología*, 2015 (incluye traducciones en los idiomas inglés, francés y español) (en español, páginas 376-574): <http://www.figo.org/sites/default/files/uploads/wg-publications/ethics/FIGO%20Ethical%20Issues%202015.pdf4893.pdf>



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ



sexuales. En el primer contexto, el Estado utiliza implícitamente el estereotipo de la mujer como instrumento reproductivo para minar su responsabilidad decisoria. En el segundo contexto, el Estado se basa en prejuicios de mujeres abusadas sexualmente como responsables de su propio abuso para imponer responsabilidad decisoria por el abuso sexual. En ambos contextos, las suposiciones perjudiciadas validaron las prácticas discriminatorias, al mismo tiempo que borraron su carácter discriminatorio”⁹¹.

Como muestra la Guía Ética de FIGO sobre los Estereotipos Perjudiciales de la Mujer en la Atención Médica, las decisiones judiciales no son la única forma de identificar y nombrar los estereotipos de la mujer o de subgrupos de mujeres, exponer sus daños y desmantelarlos. Las guías de las asociaciones de médicos, médicas, enfermeros y enfermeras podrían ser más útiles para desmantelar los estereotipos perjudiciales hacia la mujer, ya que las orientaciones éticas son más accesibles para los proveedores y proveedoras de salud que las decisiones judiciales. La guía de FIGO sobre los estereotipos perjudiciales debe ser adaptada y adoptada por las asociaciones nacionales de médicos y médicas y de enfermeros y enfermeras, así como ser utilizada en las capacitaciones a estudiantes de medicina y enfermería como un paso hacia el desmantelamiento de prejuicios y estereotipos de género perjudiciales.

⁹¹ Hanna Kofman, “Redressing Stereotypes in Abortion Law: L.C. v. Peru” (Corrigiendo los Estereotipos en la Ley del Aborto: L.C. v. Perú) 23 de octubre de 2015, artículo en el archivo de la autora.



REFLEXIONES FINALES

Permítanme regresar a donde empecé, con mi argumento: la comprensión de los prejuicios y de las imágenes que tenemos en nuestras mentes acerca de la mujer es un paso necesario hacia la eliminación de la discriminación en su contra. Esta comprensión nos permite entender las aguas sexistas en las que nadamos, un paso hacia la transformación de las estructuras opresivas de género. El juez L'Heureux-Dubé observó en una sentencia del Tribunal Supremo de Canadá que la gente “debería poder ampararse en un sistema [legal] libre de mitos y estereotipos, y un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por [...] suposiciones prejuiciadas”⁹².

Algunas de estas decisiones, especialmente la de *Campo Algodonero, Rodríguez Bustamante* y la sentencia de Colombia, otorgan esperanzas para que la imparcialidad de todos los miembros del poder judicial no se vea comprometida por suposiciones prejuiciadas. Hemos visto cómo las decisiones de las cortes y los tribunales han nombrado prejuicios y estereotipos, han expuesto sus daños, han analizado sus contextos y han determinado cómo dismantelarlos, y cómo este proceso ha contribuido a garantizar la justicia para las mujeres en casos de agresión sexual y de derechos reproductivos.

⁹² *R v Ewanchuk* [1999] 1 SCR 330 (Tribunal Supremo de Canadá), párrafo 95 (L'Heureux-Dubé J).



VIOLENCIA Y GÉNERO: PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN LAS AMÉRICAS

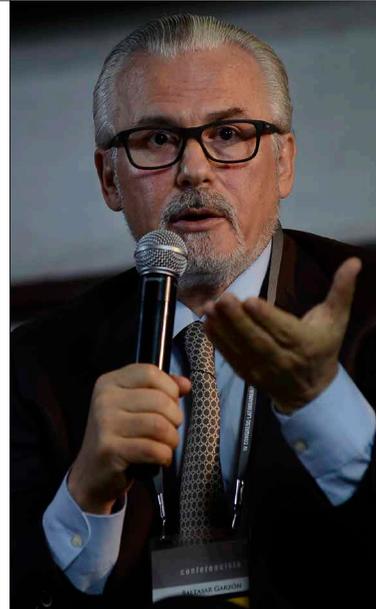
*Baltasar Garzón*⁹³

I. PLANTEAMIENTO

La prueba de la madurez democrática de un pueblo se mide en función de la tolerancia y de la aceptación de la diversidad y la pluralidad de quienes lo componen. Si existe un ámbito en el que el rechazo y la intolerancia se manifiestan en su más pura esencia, es el del género, los derechos sexuales y los derechos reproductivos. Conseguir el avance y protección en las legislaciones del matrimonio igualitario, del aborto, de la adopción, del tratamiento igualitario a los diferentes colectivos y, especialmente, a la comunidad transexual; la integración social de los mismos y el tratamiento penitenciario de las personas LGTBI está pendiente, y no hay una normativa internacional que incida en este campo.

Cuando me propusieron participar en estas jornadas, me solicitaron una cuestión muy concreta: comprobar a través de las resoluciones de organismos internacionales la transversalización de la perspectiva de género en el tratamiento de la violencia y los derechos reproductivos. La primera reacción fue de shock: la especificidad de los derechos reproductivos, como subconjunto de los derechos humanos, está intrínsecamente vinculada con la perspectiva de género. Ante esta situación, me vi obligado a revisar el concepto de transversalización, partiendo de la ya clásica definición que dio el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a mediados de los años 90:

⁹³ Juez, abogado y director del despacho jurídico ILOCAD S.L. (International Legal Organization for Cooperation and Development); Presidente de la Fundación Internacional Baltasar Garzón, pro Derechos Humanos y jurisdicción universal.





IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

“Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones para las mujeres y para los hombres de cualquier acción que se planifique, trátase de legislación, políticas o programas en todas las áreas y a todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante de la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es conseguir la igualdad de los géneros⁹⁴”.

Ante esta definición descriptiva se puede afirmar que no es lo mismo que se trate el género como un fenómeno más entre otros como la infancia, la vejez, la afiliación política, etc., o hacerlo con la consciencia de las implicaciones reales que cualquier medida o acción política de esta naturaleza tiene para la vida de mujeres y hombres en su devenir diario. La distinción entre una u otra perspectiva no es baladí, y debe optarse por una u otra.

II. ¿Y QUÉ OCURRE CON LA VIOLENCIA?

Desde la certeza conceptual que otorgan los instrumentos internacionales que han dado forma y contenido a estos derechos y a su protección y, a falta de definir los mecanismos jurídicos que garanticen la protección integral de los colectivos afectados, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará), dispone en su primer artículo que “*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado*”. Este concepto de violencia, que trasciende la tradicional y acotada concepción de violencia como una compulsión física individualizable en un momento temporal determinado, permite acoger la violencia psicológica, así como la estructural,

⁹⁴ ECOSOC Report 1997. Agreed Conclusion 1997/2. A/52/3.

derivada de una acción continuada en el tiempo y aceptada por algunos como “normal”; e incluso la simbólica, centrada en nuestros usos, costumbres o utilización del lenguaje que puede escenificar, y de hecho escenifica, la violencia contra la mujer.

En este contexto, partir de resoluciones de organismos internacionales de defensa de los derechos humanos para determinar la importancia de la mencionada transversalización de la perspectiva de género en los mecanismos nacionales y en la actuación de los organismos jurisdiccionales de los países para mitigar la violencia, tiene sus inconvenientes, especialmente por cuanto no siempre, o casi nunca, los órganos judiciales de los diferentes países suelen atender a estos instrumentos internacionales ni a los organismos que los definen o los aplican, a no ser que se instale el propio control convencional de los jueces sobre los referidos instrumentos, o una imperatividad universal de aquellos instrumentos, que aún está lejos de producirse cuando se trata del desconocimiento material y sistemático de los derechos humanos.

En algunos países latinoamericanos se ha avanzado en este sentido, pero no en otros en los que, incluso, se han pronunciado sentencias contrarias a la normativa internacional, o claramente discriminatorias contra los colectivos más vulnerables, como el LGTBI o los pueblos originarios. He aquí, por tanto, el primer gran desafío para los países latinoamericanos: la armonización de las normas en los países de acuerdo con la regulación internacional y la promoción real de los derechos humanos y el conocimiento y aplicación de los diferentes instrumentos por el poder judicial, que imponen la transversalización de género en los distintos ámbitos de actuación y respecto de la violencia contra la mujer y LGTBI. Con ello se obtendría una verdadera protección integral de los derechos reproductivos frente a la violencia machista protegida por formalismos, cosmética y nominalismos de los operadores judiciales. En esta línea va el Protocolo Iberoamericano para personas en condición de vulnerabilidad con enfoque de género presentado por México en la cumbre judicial iberoamericana de 2014.

III. INTRODUCCIÓN

Antes de adentrarnos en los casos concretos, me gustaría hacer referencia a la idea de la denominada revolución reproductiva. Tercera revolución⁹⁵, conjuntamente con la

⁹⁵ Este interesante concepto, la revolución reproductiva como tercera revolución de la modernidad, lo encontramos en MacInnes, J., Pérez Díaz, J.: “La tercera revolución de la modernidad; la revolución reproductiva”. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* N.º 122, 2008, pp. 89-118.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

económica y política, del tránsito a la modernidad. Esta revolución es fruto directo de los avances médico-sanitarios, tanto en técnicas reproductivas como en el alargamiento de la esperanza de vida de los humanos, es decir, el aumento en la proporción de personas que sobreviven hasta el final de las edades reproductivas y el hecho de que los hijos tengan vidas aún más largas que sus progenitores. La revolución reproductiva supone un crecimiento en la eficiencia que permite el mantenimiento de poblaciones de modo compatible al crecimiento de la contracepción.

Tener hijos es ahora más fácil y menos obligado en términos de eficacia para la supervivencia de la comunidad. El coste de oportunidad de tener descendencia es más alto, pero eso no deriva de la mayor dificultad, sino de que el crecimiento de la economía y, subsiguientemente, de las capacidades, implica, pues, mayor sacrificio para procrear. Desde una perspectiva de grupo, la obligación individual de cada mujer en términos reproductivos se difumina con las ganancias de supervivencia, de modo que, por primera vez en nuestra historia como especie, coexisten más de dos generaciones y la gran mayoría de los niños y niñas no son ya solo hijos e hijas, sino nietos y nietas, bisnietos y bisnietas.

La concurrencia de abuelas y abuelos en el proceso educativo de las niñas y niños ha supuesto, a su vez, una rotura de la tradicional percepción de la función reproductiva en una única persona, mujer y de mediana edad. Las funciones de “crianza” se difuminan entre varios individuos. Así, paradójicamente, parte de la función de acompañamiento de los niños y niñas en su crecimiento es desarrollada por sus abuelos, con lo que la función ha trascendido el género y la edad. Esta dispersión de responsabilidades libera a las mujeres materialmente, que no socialmente, de la necesidad de estar vinculadas a perpetuidad al sistema de reproducción y reemplazo en la sociedad.

Las diferencias naturales que antes justificaban la especialización productiva en la reproducción van perdiendo importancia progresivamente. Por ende, se tornan estas diferencias biológicas irrelevantes desde la perspectiva de la igualdad moral, de la igualdad política y de la igualdad jurídica. Sin embargo, la batalla contra las estructuras socioculturales basadas en la subsunción de la mujer al hombre continúa, y la revolución reproductiva en su aspecto biológico no se ha traducido al cien por cien en las relaciones sociales. Es ahí donde encontramos nuestra obligación como promotores de los derechos reproductivos y de los derechos sexuales, que se perfilan como dos categorías autónomas, aunque relacionadas, gracias precisamente a la progresiva mayor desvinculación de la sexualidad y el proceso de procreación.

La idea de la revolución reproductiva da luz a dos conclusiones generales que enriquecen la transversalización de la perspectiva de género:

- La biología y las relaciones sociopolíticas son procesos en constante cambio, ya porque estos últimos son construcciones dinámicas de los humanos, o porque los primeros han superado las limitaciones impuestas por la naturaleza gracias a la vertiginosa evolución científico-técnica.
- Ambos procesos, aunque interrelacionados, van a distinta velocidad, y afectan a los casos individuales de ejercicio de los derechos reproductivos. Un tratamiento de los mismos desde una perspectiva de género implica necesariamente ser consciente de que los impactos producidos por uno y otro proceso se producen en el mismo momento en el que concurren con la producción de los hechos.

IV. ESTUDIO DE LOS CASOS I

En marzo de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁹⁶ (CSJN) dictó sentencia en la que se determinan los alcances del inciso 2º del art. 86 del Código Penal argentino sobre el aborto. Al respecto, dejó sentadas tres reglas claras.

La primera: que la Constitución y los tratados de derechos humanos no solo no prohíben la realización de esta clase de abortos, sino que, por el contrario, impiden castigarlos respecto de toda víctima de una violación en atención a los principios de igualdad, dignidad de las personas y de legalidad. De este modo, se puso fin a la incertidumbre relacionada con el alcance del artículo 86, inciso 2º, del Código Penal, en tanto algunas instancias judiciales han entendido que éste solo se aplica respecto de la víctima de una violación que poseyera alguna discapacidad mental, criterio que llevaba a que la cuestión se judicializara a lo largo del país con resultados adversos y, en algunos casos, con riesgo a la realización del aborto o a la salud de la madre.

La segunda: que los médicos, en ningún caso, necesitan autorización judicial para realizar esta clase de abortos. Deben practicarlos requiriendo exclusivamente la declaración jurada de la víctima o de su representante legal, en la que manifieste que el embarazo es la consecuencia de una violación.

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina F. 259. XLVI. F., A. L. s/Medida autosatisfactiva. 2012.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

La tercera: que los jueces tienen la obligación de garantizar derechos, y su intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos, por lo que deben abstenerse de judicializar el acceso a estas intervenciones, las que quedan exclusivamente reservadas a lo que decidan la paciente y su médico.

Entre otros aspectos, en la decisión se tuvieron en cuenta la posición de la Organización Mundial de la Salud en la materia y distintos pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos y del Comité de los Derechos del Niño, ambos de Naciones Unidas, que marcaron la necesidad de garantizar el acceso seguro a los abortos no punibles en nuestro país y la eliminación de las barreras institucionales y judiciales que han impedido a las víctimas de una violación acceder a un derecho reconocido por la ley.

Finalmente, con el objeto de hacer efectivo lo decidido y asegurar los derechos de las víctimas de violencia sexual, el tribunal exhortó a las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles, a los efectos de remover todas las barreras administrativas o fácticas al acceso a los servicios médicos y a disponer un adecuado sistema que permita al personal sanitario ejercer su derecho de objeción de conciencia, sin que ello se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención de la requirente del servicio.

Asimismo, atendiendo a la gravedad y trascendencia social que reviste la temática abordada en el caso, los mencionados jueces señalaron la necesidad de que tanto en el ámbito nacional como en los provinciales se extremen los recaudos a efectos de brindar a las víctimas de violencia sexual, en forma inmediata y expeditiva, la asistencia adecuada para resguardar su salud e integridad física, psíquica, sexual y reproductiva, y el asesoramiento legal del caso. También sostuvieron que se consideraba indispensable que los distintos niveles de gobierno de todas las jurisdicciones implementen campañas de información pública, con especial foco en los sectores vulnerables, que hagan conocer los derechos que asisten a las víctimas de violación y que se capacite en este sentido a las autoridades sanitarias, policiales, educativas y de cualquier otra índole para que brinden a toda víctima de violencia sexual la orientación del caso⁹⁷. Es decir, se establece una obligación de actuación proactiva en beneficio de la víctima por parte de los poderes del Estado, sin que pueda haber oposición válida de tipo alguno en la protección integral y sostenible que se configura.

⁹⁷ Para más información, véase <http://www.cij.gov.ar/nota-8754-La-Corte-Suprema-preciso-el-alcance-del-aborto-no-punible-y-dijo-que-estos-casos-no-deben-ser-judicializados.html>

1.- Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica

Ayer, Alexei Julio Estrada habló del contenido de la resolución que resolvió la Corte en relación al contenido del derecho a la vida y su relación con el concebido no nacido. Por ello, ahora solo haré hincapié en otras cuestiones que se abordan en dicha resolución.

Los hechos son: en febrero de 1995, el Ministerio de Salud de Costa Rica emitió el Decreto Ejecutivo 24029-S, por el que se autoriza la práctica de la Fecundación *in Vitro* (FIV) para las parejas conyugales bajo la siguiente regulación:

- Se establecía un límite de seis óvulos de la paciente por ciclo de tratamiento.
- Todos los óvulos habían de ser transferidos a la cavidad uterina, no pudiéndose desechar o eliminar embriones.
- Las manipulaciones del código genético de los embriones quedaban igualmente proscritas, así como el comercio con los gametos.

En abril del mismo año, el señor Navarro del Valle, en defensa del interés difuso de la sociedad costarricense, interpuso acción de inconstitucionalidad contra el Decreto por violación del derecho a la vida, buscando que la práctica de la FIV se declare inconstitucional.

En marzo del 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema, entendiendo haber lugar para la acción del señor Navarro del Valle, declaró inconstitucional el Decreto por infracción del principio de reserva legal. Pero también entra en el fondo: las prácticas de FIV “atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano”, entendiéndose que estamos ante un ser vivo desde la concepción y, por ende, no habiendo diferencia en la consideración jurídica de la vida de un nacido y un *nasciturus*.

En este contexto, las víctimas adujeron que “hubo una política consistente y sostenida por más de 11 años que se mantiene continuada en el Estado costarricense, respecto de la prohibición de la FIV y de cualquier otro método de reproducción asistida, que impregnó no solo las acciones y omisiones de todos los poderes del Estado, sino que se extendió a propiciar en la sociedad civil un repudio frente a las personas que sufren este tipo de discapacidad reproductiva [...] las “víctimas del caso fueron juzgadas por la sociedad civil en virtud de la falta de información existente sobre el tema, por lo que constantemente surgían en diversos medios de comunicación ciertos juicios de valor



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

que iban dirigidos a menoscabar la lucha que desarrollaban las parejas con una amplia gama de descalificativos”.

Es decir, nos encontramos ante una estigmatización social, alineada con la política estatal, de las parejas que buscaban ejercer sus derechos reproductivos mediante una técnica como la FIV. Pero, además, dentro de la pareja heterosexual, es mayor el estigma social en la mujer que se percibe como portadora de la expectativa reproductiva, expectativa que no podría cumplir, lo que le abocaría al recurso a la FIV. Parafraseando la *Convención de Belém do Pará*, estamos ante una conducta que, basada en el género, produce un daño psicológico a la mujer en el ámbito público y, por ende, se trataría de un caso de violencia contra la mujer. Por desgracia, dada la vinculación de los jueces a las alegaciones de las partes, y no habiéndose aducido el contexto de violencia por la Comisión en su momento, la Corte no entró a analizarlo como parte del fondo.

No obstante, la Corte sí analizó el impacto de género de la sentencia constitucional en relación a las víctimas. En este sentido, si bien se parte, como decíamos hace un segundo, de que la proscripción de la FIV afecta tanto a mujeres como a hombres, los impactos pueden ser más graves en relación a las primeras por motivos sociales y biológicos:

- La culpabilidad de la infecundidad se imputa a la mujer, por motivos sociales, sobre la base de estereotipos y prejuicios, que derivan en una carga social y psicológica para aquélla. Si bien nos encontramos en proceso de cambio de esta realidad, todavía la feminidad es definida en muchas ocasiones a través de la maternidad.
- Por motivos biológicos, la interrupción de la continuidad de los tratamientos de FIV ya iniciados tiene un impacto directo en el cuerpo de la mujer en el que se concretan la mayoría de las intervenciones.

Visto todo esto, la Corte, en el párrafo 302 de su resolución, dice: “[...] que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos, y tan solo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional”. Estas escasas cinco líneas definen el núcleo de la transversalización de la perspectiva de género en la presente resolución, mediante dos ideas:

- Los estereotipos de género existentes no son compatibles con los derechos humanos y hay que erradicarlos, y

- Mientras tal erradicación no tenga lugar, dichos estereotipos deben ser visibilizados al impactar directamente en la afectación de los derechos, especialmente de las mujeres.

Finalmente, la Corte concreta el reconocimiento del impacto del contexto social, al afirmar que “[el] Estado debe implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial”.

2.- El caso de María Mamérita Mestanza Chávez contra Perú

Al contrario que el caso anterior, este termina en solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2003, tras la admisión del Estado de la responsabilidad internacional por los hechos alegados.

Para las peticionarias, Mamérita Mestanza no es sino una de las muchas víctimas de una política gubernamental dirigida a modificar el comportamiento reproductivo de parte de la población, en particular mujeres pobres, indígenas y de zonas rurales, mediante la esterilización forzada.

En particular, Mamérita Mestanza tenía la edad de 33 años y siete hijos cuando comenzó a ser hostigada por el personal del Centro de Salud del distrito de La Encañada, incluyendo amenazas de ser denunciada por incumplimiento de un supuesto límite legal de cinco hijos. Finalmente, la actora cedió a la presión y fue esterilizada mediante ligadura de trompas, realizada el 27 de marzo de 1998. El 5 de abril del mismo año, Mamérita Mestanza murió por “sepsis”, teniendo como causa antecedente bloqueo tubárico bilateral, es decir, la ligadura por la que fue esterilizada.

Entre los compromisos del Estado peruano se encontraban dos tipos de medidas:

- En relación a las víctimas: el reconocimiento, investigación e indemnización, así como la dotación de las prestaciones de salud y educativas que sean pertinentes.
- Generales: medidas de monitoreo y de garantía de respeto de los derechos humanos de los usuarios y usuarias de los servicios de salud, incluyéndose la realización de cursos de capacitación para el personal de salud en materia de



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

derechos reproductivos, violencia contra la mujer, violencia familiar, derechos humanos y equidad de género.

Sin embargo, el caso no termina ahí. Apenas hace unos meses, en febrero, distintas organizaciones denunciaban que la cuestión de las esterilizaciones forzadas sigue estancada. En sede judicial, las investigaciones prometidas parecen no avanzar, la idea de la política de Estado decae dejando espacio solo para la responsabilidad individual de los sanitarios y no está claro que avancen más investigaciones que la centrada en los hechos concretos que llevaron a la muerte de Mamérita Mestanza. Esta inactividad integra una suerte de impunidad injustificada.

V. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. *Caso Ternovsky contra Hungría (2010).*

El primer caso al que me referiré data de diciembre de 2010, y es el de Ternovsky contra Hungría. Anna Ternovsky, la actora, deseaba dar a luz en su casa, práctica no prohibida por la normativa húngara. Sin embargo, el Decreto 218/1999 establece la posibilidad de perseguir a los profesionales sanitarios que asistan dicho tipo de partos. Esta prohibición supone una disuasión efectiva para los profesionales de la salud.

Es interesante destacar que la Organización Mundial de la Salud, sobre la base de un estudio holandés, indica que:

- En caso de embarazos sin riesgo de mujeres primíparas, el parto doméstico es tan seguro como el hospitalario.
- Mientras que, en relación a los embarazos sin riesgo de mujeres multíparas, el parto doméstico es mejor que el parto hospitalario.

Así, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “[l]a mujer ha de dar a luz en aquel lugar en el que se encuentre segura”. Establece el Tribunal que se ve afectado el derecho a la vida privada del artículo 8 del Convenio, en lectura conjunta con la prohibición de discriminación del artículo 14.

La decisión de ser o no padre o madre está incluida en el derecho a la vida privada, y comprende igualmente la decisión de las circunstancias en las que convertirse en padre o madre.

Una legislación que disuade a los profesionales que, de otro modo, asistirían a las futuras madres, supone una interferencia en el derecho a la vida privada de las mismas.

Me interesaba brevemente mencionar este caso, pues destaca el hecho de que las obligaciones del Estado de no interferir en la vida privada han de medirse en el conjunto del ordenamiento. En este caso, no existía una norma prohibitiva, pero sí una disuasión a los profesionales por medio de otras previsiones del ordenamiento.

2. Caso Evans contra el Reino Unido (2007).

En el mismo, la demandante fue informada, en octubre del año 2000, de que tenía tumores precancerosos en ambos ovarios, y que debían ser extirpados. Sin embargo, antes podrían extraerse una serie de óvulos para su uso en un procedimiento de fecundación in vitro. Ante la imposibilidad de congelar los óvulos sin fertilizar por negativa del personal sanitario, la entonces pareja de la actora, *J*, aseguró a esta que no se separarían, que quería que fueran padres juntos. Así, en noviembre de 2001, se sometieron al procedimiento por el que se extrajeron los gametos y se fecundaron 11 óvulos, creándose seis embriones que fueron almacenados. El 26 de noviembre le fueron extirpados a la señora Evans los ovarios, debiéndose esperar dos años antes de una posible implantación.

A mediados de 2002, la pareja se separó, y *J* escribió a la clínica pidiendo la destrucción de los embriones. Esta notificó a la actora que se encontraba obligada a dicha destrucción fruto de la desaparición del consentimiento de su expareja. En este contexto es en el que se encuentra el conflicto del derecho a decidir si ser padre o madre y cuándo y en qué condiciones de cada una de las partes. Teniendo en cuenta la especificidad de este caso y la ausencia de consenso alguno en el ámbito europeo a cómo tratar semejante conflicto, el gobierno tendría un amplio margen de apreciación, por lo que el Tribunal no consideró que “el derecho de la demandante a que se respete su decisión de convertirse en madre genética tenga más peso que el derecho de *J* a que se respete su decisión de no tener un hijo genéticamente relacionado con ella”.

Sin embargo, a esta decisión se opuso el voto particular de los jueces Türmen, Tsatsa-Nikolovska, Spielmann y Ziemele, que entendieron que el derecho a convertirse en una madre genética vence al derecho de *J* de no convertirse en padre. La diferencia entre una y otra conclusión radica en la integración de estos jueces de la perspectiva de género al caso:



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

- En primer lugar, se resalta el desbalance entre las partes: la negativa de *J* anula toda pretensión de Evans de ser madre genética, debido a la dolencia padecida. Sin embargo, al contrario, el hombre puede ser padre en más ocasiones.
- En segundo lugar, la promesa hecha por *J*, si bien es cierto no es vinculante, sí produce un efecto psicológico en la demandante, que ha de considerarse.
- Tercero, y más importante, si bien se podría hacer la comparación con un hombre estéril, estos jueces entienden que la misma no da luz completa a la complejidad del caso. La aplicación transversal de la perspectiva de género se aprecia en el párrafo 14 del voto discordante: “Las instituciones internacionales cuyo mandato específico se centra en los derechos de la mujer, admiten que es fundado y necesario considerar los derechos de salud de las mujeres desde una perspectiva que tome en cuenta sus intereses y necesidades, en vista de los factores y rasgos distintivos que las diferencian de los hombres”. La situación de la mujer, en lo que respecta a la procreación, es diferente, incluso cuando la legislación permite los métodos de fertilización asistida. [...] consideramos que las circunstancias de la demandante, especialmente a causa de la carga y los efectos emocionales y físicos excesivos de su estado de salud, determinan la violación del artículo 14, en conjunto con el artículo 8”. Es decir, la prohibición de discriminación conjuntamente con el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

3 y 4. Casos de Open Door y Dublin Well Woman contra Irlanda (1992) y Waves y otros contra Portugal (2009).

En ambos casos, los Estados denunciados tomaron medidas para impedir acciones de información en relación al aborto, precisamente por estar este proscrito en dichos países. En ambos casos se entiende que la prohibición de la información no es un caso de limitación legítima y proporcional del artículo 10, referente a la libertad de expresión.

Pero lo que más interesa en estos casos no es el hecho de que la prohibición en sí no sea justificada, o que no sea siquiera eficiente, pues la información puede encontrarse en otros lugares. Lo central es que dicha información redunde en la autonomía de las mujeres y en el empoderamiento de las mismas a la hora de decidir sobre el ejercicio de sus derechos reproductivos. En este sentido, las prohibiciones de esta naturaleza trascienden del derecho a la libertad de expresión, de transmitir y de obtener información, y conculcan el núcleo mismo de los derechos reproductivos en tanto que la decisión informada es prerequisite para el ejercicio real y con garantías de los mismos.

VI. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS⁹⁸

1. Dentro del ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debemos destacar la *Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo* y la *Plataforma de Acción Mundial, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing*, respecto al enfoque dirigido a garantizar los derechos de las mujeres, a partir de la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), por sus siglas en inglés.

“Destacan también los casos que el Comité CEDAW ha conocido en materia de interrupción voluntaria del embarazo, esterilización forzada y acceso a servicios de salud obstétrica, los cuales reflejan, bajo el principio de igualdad y no discriminación, la interdependencia de estos derechos con otros derechos reconocidos en los Pactos Internacionales de Naciones Unidas, como la vida, la integridad personal, la salud o la vida privada, y evidencian la prevalencia de estereotipos de género y asignación de roles, que impiden garantizar la autonomía reproductiva de la mujer dentro de los Estados⁹⁹”.

El informe de Juan Méndez, *Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, consideró que: “los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género. Ejemplos de esas violaciones son el maltrato y la humillación en entornos institucionales; las esterilizaciones involuntarias; la denegación del acceso a servicios autorizados de salud como el aborto y la atención posaborto; las esterilizaciones y abortos forzosos; la mutilación genital femenina; las infracciones del secreto

⁹⁸ La revisión de los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos se hace sobre la base del trabajo de Romero Crisanchó, C., Muro Polo, A. “Derechos Sexuales y Reproductivos”. En. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 273-288.

⁹⁹ *Ibidem*, p.275.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

*médico y de la confidencialidad en entornos de atención de la salud, como las denuncias de mujeres presentadas por personal médico cuando hay pruebas de la realización de abortos ilegales; y la práctica de intentar hacer confesar a una mujer como condición para que reciba un tratamiento médico que podría salvar su vida después de un aborto*¹⁰⁰.

Asimismo, en dicho informe se evidenció la tortura sufrida por “los niños que nacen con atributos sexuales atípicos, [que] suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres “en un intento de fijar su sexo”, que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico¹⁰¹”.

2. “En cuanto al proceso de reivindicación de la comunidad LGBTI a nivel internacional, éste es bastante reciente. Si bien no se cuenta con un tratado internacional que proteja a este grupo, se ha logrado visibilizar en los últimos años su labor de desafiar un sistema de dominación heteronormativo y cuestionar la heterosexualidad como requisito esencial para la constitución de parejas y la procreación. Además de resaltar la importancia que revisten el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, desde el plano de las libertades para dicho reconocimiento. Lo anterior se ha logrado desde los mecanismos convencionales de protección, como el Comité de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño, que han considerado a la orientación sexual como una categoría protegida por el principio de igualdad y no discriminación, estableciendo la prohibición de limitar derechos con base en dicha condición social.[...] La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (ONU, 2008), con base en el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos

¹⁰⁰ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. A/HRC/22/53. Párr. 46.

¹⁰¹ *Ibidem*, párr. 77.

se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. Posteriormente, en 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó la Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, y el mismo año, aprobó una resolución sobre la materia¹⁰²”.

Desde el punto de vista sustantivo, los instrumentos cuya aplicación estamos revisando son partes del *corpus* general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, debe recordarse lo que se indicó en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995: “los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre los derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso”, es decir, la protección de los derechos reproductivos no ha pasado por un proceso de especificación, como en otros casos (derechos del niño), sino por una transversalización del factor de género en relación a los procesos reproductivos en todos los instrumentos de reconocimiento de los derechos humanos (nacionales e internacionales).

VII. NUDO: ESTUDIO DE LOS CASOS II

1. Ya en relación con el trabajo del Comité de la CEDAW, comenzamos con el caso de A.S. contra Hungría, que termina con dictamen de 14 de agosto de 2006. La demandante es una mujer húngara romaní, madre de tres hijos. Los hechos ocurren en enero de 2001, cuando estando en labor, la señora. A.S. se presenta en el hospital correspondiente indicándole el sanitario que la trata que el feto había fallecido en el útero, y debía ser extraído mediante cesárea. Estando en la mesa de operaciones, se le entrega para su firma un formulario de consentimiento para la cesárea, en el cual, y manuscrito, se encontraba una nota del médico en la que se leía: “Habiendo sido informada de la muerte del embrión dentro de mi útero, solicito firmemente mi esterilización [se utilizó

¹⁰² Romero Crisancho, C. Op. Cit. p.276.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

un término en latín desconocido para la autora]. No tengo intención de volver a dar a luz, ni deseo quedar embarazada”. Tras la intervención, y antes de irse del hospital, se enteró de la recurrente de su esterilización cuando pregunta por su estado de salud y cuándo podría intentar tener otro hijo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer entiende que se violentaron:

- el artículo 10.h), en relación a la obligación de proporcionar la información específica y adecuada conducente a asegurar la salud y bienestar de la familia, incluida la planificación de esta última;
- el artículo 12, en relación a la obligación de garantizar los servicios apropiados en relación al embarazo, parto y momento posterior al parto, toda vez que la esterilización se realizó sin el correspondiente consentimiento informado; y
- el artículo 16.1.e), en cuanto a la libre decisión sobre el proceso reproductivo, pues la esterilización forzosa le priva de la opción; de la elección.

2. Un segundo caso a resaltar es Alyne da Silva Pimentel Teixeira contra Brasil, finalizado por dictamen de 25 de julio de 2011. En este caso, quien acude al Comité es María de Lourdes da Silva Pimentel, toda vez que Alyne falleció como resultado de los hechos.

Alyne, brasileña de ascendencia africana, se dirigió el 11 de noviembre de 2002 a un centro de salud, encontrándose en su sexto mes de embarazo. Por sufrir náusea severa y dolor abdominal, se le prescribieron una serie de medicamentos y fue enviada a casa. El 13 de noviembre regresó tras empeorar su estado, y se detectó mediante ultrasonido que el corazón del feto no latía. Se le indujo el parto del feto muerto.

Catorce horas tras el parto, se sometió a Alyne a un raspado para eliminar las posibles partes restantes de la placenta, tras lo cual su condición empeoró, lo que se tradujo en hemorragia severa, vómitos de sangre, desorientación prolongada e incapacidad de ingerir alimentos, entre otros síntomas. El 15 de noviembre, con la hemorragia continua, se determina que ha de trasladarse a Alyne a un hospital con instalaciones preparadas para aquella situación. El único disponible, el Hospital Geral de Nueva Iguazú, rechazó, sin embargo, la utilización de su única ambulancia para el traslado, que se demoró durante ocho horas.

La víctima llegó a las 9.45 de la tarde con hipotermia, dificultades respiratorias, un cuadro compatible con coagulación intravascular diseminada, pero sin su historia clínica. Fue situada, a falta de camas, en uno de los pasillos de urgencias. El 16 de noviembre, tras visitar a su hija, la actora fue enviada al centro de salud a por la historia médica de la paciente, donde le preguntaron para qué la quería y demoraron su entrega. Finalmente, a las 7 de la tarde, Alyne falleció con hemorragia digestiva como causa oficial de la muerte, derivada de dar a luz a un feto muerto.

Este caso permite ver cómo impacta día a día, hora a hora, en la vida y muerte de una mujer la discriminación por cuestión de sexo. Se agrava en este caso, y así lo indica el Comité, por su concurrencia con la discriminación por motivos de origen de ascendencia africana, y por su extracción socioeconómica.

3. En el caso de L.C. contra Perú, L.C. comenzó a ser violada a los 11 años por un adulto en la mitad de sus treinta. Con 13 años, quedó embarazada fruto de los abusos, e intentó suicidarse el 31 de marzo de 2007. Los daños sufridos en su columna vertebral llevaron a los médicos a recomendar cirugía para evitar el agravamiento de los mismos y la invalidez. Se programó la cirugía para el 12 de abril del mismo año. Siete días antes, un examen ginecológico constató el embarazo, lo que provocó la suspensión de la intervención quirúrgica. Tampoco se le proporcionó medicamento alguno para el tratamiento del síndrome ansioso depresivo moderado que sufría, por estar contraindicado para el embarazo. Si bien es cierto que el aborto terapéutico estaba despenalizado en el momento de autos, la ausencia de un procedimiento claro y eficiente para llegar al mismo se reflejó en el caso que nos ocupa en una solicitud de aborto por parte de la madre, infructuosa tanto en vía administrativa como judicial. Finalmente, L.C. sufrió un aborto espontáneo el 16 de junio, y fue operada de la columna el 11 del mes siguiente. Finalizado por dictamen del Comité de la CEDAW, de 17 de octubre de 2011.

A pesar de la previsión legal de la posibilidad de realizar la interrupción voluntaria del embarazo por motivos de salud para la madre, en este caso concurre la negativa del equipo médico por la inexistencia de mecanismos efectivos para la aplicación de la previsión legal, lo que la hace inefectiva. Esta concurrencia resultó en una afectación directa y grave de la salud física de L.C., por el interés por no afectar al *nasciturus*. Asimismo, hubo una afectación a la salud psicológica, que fue directamente obviada. En este sentido, lo que desde un punto de vista teórico se podría plantear como una ponderación de bienes jurídicos afectados, a saber, la integridad física y psicológica de la madre por un lado y la vida del no nacido por el otro, se transformó en un aberrante caso de discriminación por motivos de género que impidió el acceso en condiciones de igualdad a los servicios de atención médica.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

En este sentido, es meritorio el párrafo 8.15 de la resolución: “En vista de lo que precede, el Comité considera que, debido a su condición de mujer embarazada, L.C. no tuvo acceso a un procedimiento eficaz y accesible que le permitiera establecer sus derechos a los servicios de atención médica que su estado de salud física y mental requería. Estos servicios comprendían tanto la operación de columna como el aborto terapéutico. Ello resulta tanto más grave si se tiene en cuenta que se trataba de una menor, víctima de abusos sexuales”.

Esta revisión a vuela pluma de la actividad del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer a través de tres casos paradigmáticos, demuestra la necesidad de tratamiento específico desde la perspectiva de género de los derechos reproductivos. En concreto hemos visto, respectivamente, un caso de esterilización forzada, un caso de mortalidad materna y un caso de imposibilidad de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por motivos terapéuticos, aun estando despenalizada en el ordenamiento jurídico. En este último caso, la imposibilidad práctica de acceso al aborto se sitúa encima de otra violación anterior: el abuso sexual que dio lugar al embarazo. Es, pues, un doble gravamen para la mujer por el hecho de serlo, y un caso difícilmente discutible de violencia psicológica.

4. En este punto quiero hacer referencia a la Recomendación General N° 24 del mismo Comité. Me refiero en concreto al párrafo 12 de dicho documento, que señala los factores que inciden de modo particular y distinto en la mujer y que han de tenerse siempre presente para una verdadera y adecuada protección de los derechos humanos, y en concreto reproductivos, de las mujeres:

- Factores biológicos: como la menstruación, la reproducción, la menopausia o la mayor vulnerabilidad ante las E.T.S.
- Factores socioeconómicos: en relación a la posición que se espera de la mujer en el hogar o el trabajo, la vulnerabilidad sexual de niñas y menores o la exposición a ciertas prácticas culturales como la mutilación genital femenina.
- Factores psicosociales: como los derivados del parto en forma de depresión, así como los relacionados con su posición esperada en la sociedad, y que se puede traducir en trastornos del apetito, anorexia o bulimia.

5. En relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nos referiremos aquí a dos casos del Comité de Derechos Humanos.

a. El primero de ellos es el caso K.L. contra Perú, finalizado por dictamen de 24 de octubre de 2005. Karen Noelia Llantoy quedó embarazada en marzo de 2001, con 17 años de edad. En junio, la ecografía que se le realizó detectó una anomalía en el feto, anencefalia. Karen fue informada de ello junto con el riesgo que para su vida suponía continuar con el embarazo, pudiendo optar por continuar o interrumpir el mismo. Al decidir la actora esta última opción, se le informó que ha de concurrir la autorización por escrito del director del hospital, quien la denegó.

A pesar de la ya mencionada despenalización del aborto terapéutico en el ordenamiento peruano, los médicos adscritos al Ministerio de Salud entendieron que no había lugar a la interrupción voluntaria del embarazo. Así, Karen dio a luz a una bebé anencéfala que falleció a los cuatro días de nacer, cuatro días en los que Karen hubo de cuidarla, incluyendo el amamantamiento de la niña. El fruto del desarrollo de estos hechos fue un estado de profunda depresión, derivada del dolor de ver a su hija con deformidades sabiendo que moriría en poco tiempo, y una inflamación vulvar que hubo de ser tratada médicamente. Al igual que en el caso de L.C v Perú, la ausencia de un procedimiento efectivo que permitiera materializar la interrupción voluntaria del embarazo significó la ausencia real de dicha posibilidad.

Esta ausencia de recursos administrativo o judicial fue evaluada por el Comité en sede de examen de admisibilidad. Así, indica que “un recurso que no puede prosperar no puede contar y no tiene que agotarse a los fines del Protocolo Facultativo”. El Comité entiende que el sufrimiento psicológico derivado de los hechos es constitutivo de pena o trato cruel, inhumano o degradante, afectándose, por ende, el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Finalmente, el dictamen no se refiere a la violación del derecho a la vida del artículo 6, excepto el voto particular del miembro de dicho organismo, Hipólito Solari-Yrigoyen. Y me interesa resaltarlo aquí al referir que el derecho a la vida no se afecta únicamente privando de aquella, sino también poniéndola en serio riesgo.

b. Otro caso similar al anterior de ausencia de acceso efectivo a la interrupción voluntaria del embarazo en casos despenalizados es el de L.M.R. contra Argentina, finalizado por dictamen de 29 de marzo de 2011. L.M.R., diagnosticada con una edad mental de entre 8 y 10 años por una discapacidad mental permanente, descubrió en junio de 2006 que estaba embarazada fruto de una violación. La ley argentina permitía el aborto de mujeres con discapacidad mental que hubiesen sido violadas y, en virtud de dicha posibilidad, se comenzaron los estudios para activar la interrupción voluntaria del embarazo.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

En dicho proceso, el hospital recibió orden judicial de paralizarlo y se abrió un proceso que finalmente impidió el aborto. Recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se dejó sin efecto, indicándose que podía proseguirse con la interrupción del embarazo. Sin embargo, siguieron a tal resolución presiones sociales que terminaron por provocar la negativa del mismo hospital a realizar el procedimiento. Finalmente, se realizó de modo clandestino ante la negativa de otros centros sanitarios, el 26 de agosto de 2006.

Si bien es cierto que el resultado es similar al anterior, he querido traerlo a colación para mostrar cómo los derechos reproductivos pueden ser violentados no solamente por las autoridades administrativas, sino también por jueces o la misma sociedad en su conjunto. Un derecho reconocido pero sin instrumentalización efectiva es un derecho vulnerable y que puede verse desvirtuado.

El mismo Comité de derechos Humanos ha identificado la falta de acceso a un aborto no punible como una violación de derechos humanos. Desde los órganos del Tratado de Derechos Humanos, se ha comenzado a reconocer recientemente que los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género. Entre esas violaciones se incluyen las prácticas de denegación del acceso a servicios autorizados de salud, como el aborto y la atención postaborto. En este contexto, los informes se



centran en ciertas formas de abusos en entornos de atención de la salud, que pueden trascender el mero maltrato y equivaler a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ellos se identifican las políticas que fomentan esas prácticas y las deficiencias existentes en materia de protección.

6. Para finalizar la mención a la acción de los organismos internacionales de protección de derechos humanos, permítanme una breve referencia, por completar el marco, al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano hermano del Comité de Derechos Humanos y supervisor del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, recordemos que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud física y mental. En su observación general nº 14, en el párrafo 20, se lee: “el Comité recomienda que los Estados incorporen la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de la mujer y el hombre. Un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante del hombre y la mujer”. La perspectiva de género, como se comprueba, no es un ítem más en el impacto a los derechos humanos, sino que es una constante transversal.

La cuestión es que, frente a las decisiones de los referidos Comités, hay países que, sistemáticamente, desconocen tales resoluciones y los órganos judiciales no los consideran vinculantes, por lo que sus recomendaciones pueden quedarse en simples referencias que no vinculan a los poderes públicos, que deberían exigir y asumir su cumplimiento.

VIII. CONCLUSIONES

Este repaso, siquiera somero, de casos nos permite sacar algunas ideas en claro en relación a lo que nos ocupa.

1. En primer lugar, hemos visto cómo el reconocimiento nominal de los derechos reproductivos *per se* no supone necesariamente la protección del mismo.

- El reconocimiento del derecho requiere la ausencia de normas terceras que disuadan de algún modo la participación de otros, en nuestro caso las más de las veces de profesionales del ámbito médico sanitario, en la promoción de dicho derecho.



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

- También requiere el establecimiento de vías y protocolos que permitan la materialización del mismo, o el recurso efectivo y en tiempo a las autoridades pertinentes en el caso de una conculcación del mismo.
- E interesa sobremanera resaltar la cuestión, puesto que, en relación a los derechos reproductivos, estas cuestiones no se derivan de la torpeza política o del legislador. Son acciones conscientes que buscan obstaculizar, frenar el disfrute de derechos en creciente reconocimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una interpretación progresista.
- Y este juicio de valor no es casual, pues hemos visto en estos casos cómo algunas veces, la ausencia de medidas efectivas de aplicación venía acompañada de contextos sociales de estigmatización promovidos por el propio Estado.
- El caso del aborto es paradigmático. Cada día, es menos defendible la prohibición absoluta, pero incluso tras la despenalización de algunos supuestos, es posible mantener el sistema anterior haciendo que el aborto legal esté indisponible en la práctica.

2. Y esto me permite enlazar con la siguiente cuestión: hemos observado cómo el análisis del impacto de la injerencia del Estado en la decisión de practicar una interrupción voluntaria del embarazo es un acto de violencia complejo, que puede afectar a la integridad física de la persona. Pero también a la integridad moral y psicológica de modo grave, tan grave que puede llevar a buscar la propia muerte. Recordemos el caso de L.C. contra Perú, en el que la víctima intentó suicidarse. Además, no nos olvidemos que el aborto no disponible aquí, puede estarlo en otro lugar que, por vivir en un mundo muy pequeño, está a escasas horas de avión o en la clandestinidad sin las garantías higiénicas mínimas.

Los casos de mujeres irlandesas viajando a un tercer país, la mayoría de las veces a Inglaterra, para interrumpir el embarazo, son casos paradigmáticos. No lo he mencionado aquí, pero un caso de referencia es A., B. y C. contra Irlanda, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2010. Este intento manifiesto y deliberado de poner puertas al campo es un acto de violencia física, psicológica, económica y social condenada al fracaso, pero que antes de caer se llevará por delante a otras mujeres que, entre otras, se sumarán a las vistas en los casos comentados.

3. Frente a estas posturas obstruccionistas, la posición más defendible es la exigencia de la transversalización de la perspectiva de género, es decir, el reconocimiento en toda

actuación de un impacto diferenciado por razón de género. Esta transversalización ha de enfrentarse, no como un tema más de derechos humanos en el que invertir nuestra energía, sino como una opción epistemológica, unas gafas que nos ponemos todos los días para ver el mundo de un modo distinto. Un modo que, por otro lado, es más acorde a una realidad científico-técnica que nos hace superar, cada día más, las limitaciones derivadas de nuestra naturaleza.

Pero estas gafas que nos permiten ver el mundo desde la plenitud de las capacidades técnicas de la humanidad es bifocal, y visibilizan también las miserias remanentes de la discriminación contra la mujer, de los procesos sociopolíticos y culturales que se resisten a asumir la igualdad moral, política y económica de aquella frente al hombre. Y este ser conscientes de ambos procesos es lo que permite un tratamiento adecuado de los casos. Este es para mí, y seguramente para muchos colegas míos acá que también son jueces, el centro de la cuestión. El caso de Evans contra el Reino Unido es especialmente esclarecedor. No les pido que estén de acuerdo con el resultado de la sentencia o con el voto discordante, pero sí que centren la atención en la diferencia sustancial que supone la integración de la perspectiva de género en el voto particular.

A la hora de elegir qué posicionamiento tendremos ante las violaciones de los derechos reproductivos, hemos de ser conscientes de dos cuestiones: los derechos reproductivos, por moverse en el campo de la bioética, suponen la concurrencia de distintas disciplinas (ética, derecho, política, medicina, etc.) en un proceso de rápido cambio, con la incerteza que eso supone. Esto implica una primera necesidad: humildad del que no puede ser a la vez juez, médico, filósofo, sociólogo y economista. Pero a esta humildad ha de acompañar la contundencia en el compromiso por estos derechos, y por su titularidad de todos. Recuerdo que en la conferencia de apertura de ayer se indicaba que hay derechos que son más derechos que otros. A ello me gustaría agregar que hay titulares de derechos que son más titulares. Y contra esto hemos de luchar. Y no nos equivoquemos, la oposición entre aquellos que son titulares plenos y aquellos que no son y por cuya plenitud de titularidad luchamos, es en realidad un falso dilema y oculta una tercera categoría: aquellos grupos humanos por cuya titularidad plena “no se debe pelear”, porque es tabú, porque es diferente. Los miembros de la comunidad transexual saben a lo que me refiero.

Permítanme en este momento que salga del marco de los derechos reproductivos en sentido estricto y me refiera también a los derechos sexuales, la discriminación en todos los campos contra la mujer, pero también contra todos los diferentes, los intergénero, los gays, los transexuales, las lesbianas, los indígenas, los afrodescendientes. Y permítanme



IV CONGRESO LATINOAMERICANO
JURÍDICO SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS
2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE DE 2015
LIMA, PERÚ

que abra el foco para apuntar a que las violaciones de los derechos humanos en estos campos responden a estructuras de pensamiento que están bien hondas en nuestro interior, que tenemos invisibilizadas y que van más allá de medidas cosméticas o modificaciones puntuales de las normativas. Y esta estructura del pensamiento, y perdonen que lo señale de modo tan directo, la heredamos los occidentales del pasado cristiano. Esa raigambre epistemológica nos impone la percepción de las personas como superiores al resto de seres vivos, pero también, y esto nos da miedo a veces admitirlo, la superioridad de la persona “normal” sobre el resto de personas. Pero esto en el mejor de los casos. En el peor de ellos, el subconsciente apunta a la superioridad de las personas “normales” sobre los desviados. El compromiso real por la igualdad obliga entonces a la aceptación de deficiencias perceptivas adquiridas desde el primer día de nuestra vida para poder después solucionarlas —el caso concreto de la discriminación contra la mujer— a través de la transversalización de la perspectiva de género.

Finalmente, quiero hacer una última reflexión. Si los derechos reproductivos han surgido de modo transversal en todos los instrumentos generales de derechos humanos, y ello ha permitido el acceso a gran número de organismos internacionales sin necesidad de un instrumento sustantivo específico, es el tiempo de hacer un esfuerzo compilatorio y sistematizador de doctrina y jurisprudencia internacionales por categorías que ayuden al intérprete a conocerlas y adoptar sus decisiones de forma integrada y completa en beneficio de las y los titulares de los derechos violentados.

Muchas gracias.

Baltasar Garzón Real

REFERENCIAS

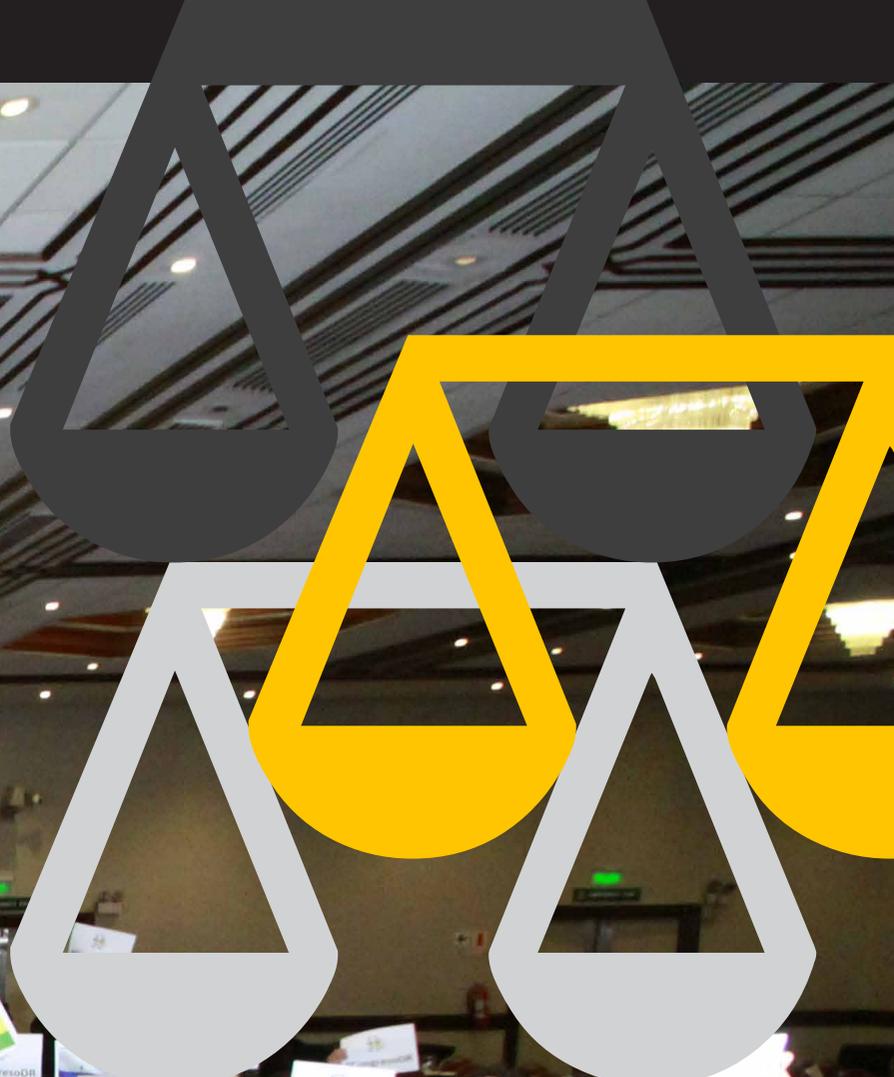
Artículos:

- MacInnes, J., Pérez Díaz, J.: “La tercera revolución de la modernidad; la revolución reproductiva”. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* N.º 122, 2008, pp. 89-118.
- Romero Cristancho, C., Muro Polo, A. “Derechos Sexuales y Reproductivos”. En *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 273-288.

Resoluciones y documentos internacionales:

- ECOSOC Report 1997. Agreed Conclusion 1997/2. A/52/3.
- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará).
- *Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo*. 1994
- *Plataforma de Acción Mundial, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* en Beijing. 1995.
- *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW).
- Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. A/HRC/22/53.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.







ANEXOS

PROGRAMA

DOMINGO, 1 DE NOVIEMBRE DE 2015

HORARIO	TEMA	LUGAR
15:00 – 19:00	Registro de participantes	Foyer del segundo piso

PRIMER DÍA

LUNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2015

HORARIO	TEMA	PONENTE	LUGAR
7:00 – 9:00	Registro de participantes		Foyer del segundo piso
9:00 – 10:00	CEREMONIA DE INAUGURACIÓN	<p>Jorge Luis Ramírez, Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia - JUSDEM</p> <p>Eduardo Vega, Defensoría del Pueblo (Perú)</p> <p>Elvia Barrios, Corte Suprema de Justicia (Perú)</p> <p>Esteban Caballero, Fondo de Población de Naciones Unidas, UNFPA - Perú</p>	Salón Mediterráneo (Plenaria)
10:00 – 10:30	<p>VIDAS ROBADAS</p> <p><i>Estudio Multipaís sobre impacto en la salud del embarazo en adolescentes menores de 15 años</i></p>	<p>Presentadora: Ximena Casas, Planned Parenthood Global</p> <p>Coordinadora de sesión: Rossina Guerrero, PROMSEX</p>	Salón Mediterráneo (Plenaria)
10:30-11:20	<p>CONFERENCIA INAUGURAL</p> <p><i>El derecho a la salud reproductiva como garante de la igualdad material</i></p> <p>Objetivo: Compartir cómo deberían interpretarse los derechos reproductivos en el marco de la protección del derecho internacional de derechos humanos.</p>	<p>Ministra Olga Sánchez Cordero, Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)</p> <p>Coordinador de sesión: José Luis Salas, Corte Suprema de Justicia (Perú)</p>	Salón Mediterráneo (Plenaria)
11:20 – 11:50	RECESO		



HORARIO	TEMA	PONENTE	LUGAR
11:50 – 12:30	<p>CONFERENCIA MAGISTRAL <i>La violencia contra la mujer y los derechos reproductivos: develando conexiones.</i></p> <p>Objetivo: Compartir algunas reflexiones en torno a las intersecciones que existen entre la violencia contra la mujer y los derechos reproductivos, desde un enfoque de derechos humanos</p>	<p>Joanna Erdman, Universidad de Dalhousie (Canadá)</p> <p>Coordinadora de sesión: Violeta Bermúdez, Pontificia Universidad Católica del Perú</p>	Salón Mediterráneo (Plenaria)
12:30 – 13:30	<p>CONFERENCIA MAGISTRAL <i>La violencia y el derecho a la salud de las mujeres en el Derecho comparado.</i></p> <p>Objetivo: Compartir los principales fallos de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos así como de otros tribunales nacionales y regionales sobre la manera en que se ha abordado la violencia en relación al derecho a la salud. Hacer un breve análisis del impacto que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha generado en América Latina.</p>	<p>Alexei Julio Estrada, Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Coordinadora de sesión: Janet Tello, Corte Suprema de Justicia (Perú)</p>	Salón Mediterráneo (Plenaria)
13:30 – 15:00	ALMUERZO		
15:00 – 18:00	CONFERENCIAS TEMÁTICAS EN SESIÓN PLENARIA		
15:00 – 16:00	<p>CONFERENCIA TEMÁTICA 1 <i>Contexto, oportunidades, avances y desafíos en materia de justicia reproductiva</i></p> <p>Objetivo: Conocer el marco jurídico y los estándares internacionales respecto del acceso a la justicia para las mujeres en materia reproductiva en general, y para víctimas de violencia sexual, en particular y las consecuentes obligaciones de los Estados.</p>	<p>Luz Patricia Mejía, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará - MESECVI</p> <p>Coordinadora de sesión: Antonia Saquicuray, Corte Superior de Justicia de Lima (Perú)</p>	Salón Mediterráneo (Plenaria)
16:00 – 17:00	<p>CONFERENCIA TEMÁTICA 2 <i>El derecho penal en materia reproductiva</i></p> <p>Objetivo: Discutir sobre la interacción entre las leyes penales y otras restricciones jurídicas relativas a la salud reproductiva y el derecho a la salud.</p>	<p>Carmen Hein de Campos, Pontificia Universidad Católica de Río Grande del Sur (Brasil)</p> <p>Coordinadora de sesión: María Jennie Dador, abogada independiente experta en género y derechos humanos</p>	



HORARIO	TEMA	PONENTE	LUGAR
17:00 – 18:00	<p>CONFERENCIA TEMÁTICA 3 <i>Las responsabilidades del Estado frente a los derechos reproductivos</i></p> <p>Objetivo: Analizar las obligaciones del Estado de respetar, proteger y realizar con respecto a los derechos reproductivos de las mujeres.</p>	<p>Alicia Yamin, FXB Center for Health and Human Rights/Harvard School of Public Health</p> <p>Coordinadora de sesión: Liliana Tojo, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL</p>	
20:00 – 22:00	CÓCTEL DE BIENVENIDA		Terraza 3º piso

SEGUNDO DÍA

MARTES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2015

HORARIO	TEMA	PONENTE	LUGAR
9:00 – 10:00	<p>CONFERENCIA MAGISTRAL <i>Violencia y género: perspectiva de los derechos reproductivos en las Américas</i></p> <p>Objetivo: Breve repaso de los esfuerzos de los órganos internacionales supervisores de los derechos humanos sobre la importancia de garantizar la “transversalización de la perspectiva de género”, inter alia, en la aplicación de las normas de derechos humanos, particularmente en materia de derechos reproductivos.</p>	<p>Baltasar Garzón, ex magistrado de la Audiencia Nacional (España)</p> <p>Coordinadora de sesión: Elvira Álvarez, Corte Superior de Justicia de Lima (Perú)</p>	Salón Mediterráneo (Plenaria)
10:00 – 10:50	<p>CONFERENCIA MAGISTRAL <i>Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales</i></p> <p>Objetivo: Presentar la afectación que producen los estereotipos en materia jurídica, y como las posturas estereotipadas de legisladores, jueces, líderes religiosos y proveedores de salud se convierten en una violación de leyes de derechos humanos que prohíben la discriminación en contra de la mujer.</p>	<p>Rebecca Cook, Universidad de Toronto (Canadá)</p> <p>Coordinadora de sesión: Natalia Gherardi, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género - ELA</p>	Salón Mediterráneo (Plenaria)
10:50 – 11:20	RECESO		



HORARIO	TEMA	PONENTE	LUGAR
11:20 – 13:20	MESAS DE DISCUSIÓN SIMULTÁNEAS		
	<p>MESA DE DISCUSIÓN 1 <i>Los estereotipos como causa de violencia</i></p> <p>Objetivo: Presentar desde el derecho comparado los avances jurisprudenciales de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales sobre la violencia como acto discriminatorio a la mujer en materia reproductiva.</p>	<p>Panelista 1: Line Bareiro, ex integrante del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)</p> <p>Panelista 2: José Luis Álvaro, Universidad Complutense de Madrid (España)</p> <p>Coordinadora de sesión: Julissa Mantilla, ONU Mujeres</p>	Salón Oceanus
	<p>MESA DE DISCUSIÓN 2 <i>La criminalización del derecho a la salud reproductiva</i></p> <p>Objetivo: Discutir el rol del derecho penal y el género frente al problema de la violencia contra la mujer, particularmente en materia reproductiva. La criminalización de ciertos temas relacionados con la salud y los derechos reproductivos provoca la penalización y, en muchos casos, la pérdida de libertad de las mujeres.</p>	<p>Panelista 1: Karen Duque, Unidad Especializada en Violencia Sexual e Intrafamiliar de Esmeraldas (Ecuador)</p> <p>Panelista 2: Cecilia Medina, ex magistrada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Coordinadora de sesión: Mónica Arango, Corte Constitucional de Colombia</p>	Salón Oppian
<p>MESA DE DISCUSIÓN 3 <i>Retos para la justicia reproductiva</i></p> <p>Objetivo: Analizar desde la perspectiva de justicia reproductiva los avances y obstáculos que tienen que enfrentar las mujeres latinoamericanas para que puedan ejercer su libertad y autonomía en materia reproductiva.</p>	<p>Panelista 1: Javier Vásquez, Organización Panamericana de la Salud</p> <p>Panelista 2: Fanny Gómez, Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Coordinadora de sesión: Brenda Álvarez, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX</p>	Salón Mediterráneo A	



HORARIO	TEMA	PONENTE	LUGAR
	<p>MESA DE DISCUSIÓN 4 <i>Violencia y derechos reproductivos</i></p> <p>Objetivo: Discutir como la negación o desconocimiento de la incidencia de la violencia de género en la libertad reproductiva, ejercida por quienes son responsables de garantizarla (jueces, legisladores, operadores de justicia y personal de salud, entre otros), es considerada violencia institucional. Esto incluye temas relacionados con la muerte materna, la atención a mujeres con VIH y embarazo, adolescentes sexualmente activas y servicios de planificación familiar, interrupción legal del embarazo, violencia obstétrica, entre otros.</p>	<p>Panelista 1: Marge Berer, Campaña Internacional por el Derecho de las Mujeres al Aborto Seguro</p> <p>Panelista 2: Nicolás Zevallos, Pontificia Universidad Católica del Perú</p> <p>Coordinador de sesión: Luis Távara, Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología – SPOG /Red de Proveedores Públicos de Perú</p>	Salón Mediterráneo B
	<p>MESA DE DISCUSIÓN 5 <i>Maternidades forzadas: la violencia sexual</i></p> <p>Objetivo: Discutir el impacto que tienen las experiencias de niñas, adolescentes y mujeres que debido a la violencia sexual ejercida hacia ellas asumieron una maternidad forzada. Así como conocer, la manera en que la justicia universal ha abordado los crímenes de violencia sexual.</p>	<p>Panelista 1: Pilar Rueda, Organización Internacional para las Migraciones - OIM</p> <p>Panelista 2: Marta Rondón, Asociación Internacional de Salud Mental de la Mujer</p> <p>Coordinadora de sesión: María Ysabel Cedano, DEMUS - Estudio para la defensa de los derechos de la mujer.</p>	Salón Mediterráneo C
13:30 – 15:00	ALMUERZO		



HORARIO	TEMA	PONENTE	LUGAR
15:00 – 17:00	CONVERSATORIOS ENTRE PARES SIMULTÁNEOS		
	CONVERSATORIO DE OPERADORES DE JUSTICIA	<p>Tema: Jurisprudencia del Sistema Interamericano sobre violencia y derechos reproductivos</p> <p>Facilitador: Alexei Julio Estrada, Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Coordinación de sesión: Jorge Luis Ramírez, JUSDEM</p> <p>Relatoría: Ximena Casas y Mónica Roa, Comité Jurídico de CLACAI</p>	Salón Mediterráneo C
	CONVERSATORIO DE LEGISLADORES/AS	<p>Tema: Mejores prácticas en materia legislativa relacionadas a los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Facilitadora: Leticia Bonifaz, Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)</p> <p>Coordinadora de sesión: Fanny Gómez, Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p> <p>Relatoría: Liurka Otsuka y Brenda Álvarez, Comité Jurídico de CLACAI</p>	Salón Oppian
	CONVERSATORIO DE PROFESIONALES DE LA SALUD	<p>Tema: Violencia obstétrica</p> <p>Facilitadores: Enrique Guevara, Insituto Nacional Materno Perinatal; Edgardo Vásquez, Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”; Tula Zegarra, Universidad San Martín de Porres; Marta Rondón, Hospital Edgardo Rebagliatti y Víctor Álvarez, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú.</p> <p>Coordinador de sesión: Luis Távara, Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología – SPOG /Red de Proveedores Públicos de Perú</p> <p>Relatoría: Denise Sacsa, PROMSEX</p>	Salón Oceanus



HORARIO	TEMA	PONENTE	LUGAR
	<p>CONVERSATORIO DEL COMITÉ JURÍDICO DE CLACAI Y OTRAS/OS ACTIVISTAS</p>	<p>Tema: La violencia basada en género y las restricciones a los derechos reproductivos: causas, efectos y desafíos comunes</p> <p>Facilitadores/as: Oscar Cabrera, O'Neill Institute for National and Global Health Law/Georgetown University; Natalia Gherardi, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA y Beatriz Galli, IPAS</p> <p>Coordinación de sesión: Comité Jurídico de CLACAI</p> <p>Relatoría: Liliana Tojo y Viviana Bohórquez Comité Jurídico de CLACAI</p>	<p>Salón Mediterráneo B</p>
	<p>CONVERSATORIO PARA SOCIEDAD CIVIL</p>	<p>Tema: Estrategias legales y extra legales para garantizar o impedir los derechos al aborto legal y seguro: efectos y eficacia</p> <p>Facilitadoras: Camila Gianella, Universidad de Bergen (Noruega)/Chr. Michelsen Institute – CMI; Angélica Peñas, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina); Clara Burbano, FXB Center for Health and Human Rights/ Harvard School of Public Health; Paola Bergallo, Universidad de Palermo (Argentina) y Daniela Schnidrig, Universidad de Palermo (Argentina).</p> <p>Coordinadora de sesión: Alicia Yamin, FXB Center for Health and Human Rights/Harvard School of Public Health</p> <p>Relatoría: Ariadna Tovar y Ana Cristina Vera, Comité Jurídico de CLACAI</p>	<p>Salón Mediterráneo A</p>

→

TERCER DÍA
4 DE NOVIEMBRE DE 2015

HORARIO	TEMA	PONENTE	LUGAR
9:00 – 9:20	DOCUMENTAL <i>“Chicas Nuevas 24 Horas”, de Mabel Lozano</i>	Presentadora: Susana Chavez, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX	Salón Mediterráneo (Plenaria)
9:20-10:00	OBSERVATORIO DE GÉNERO Y JUSTICIA WOMEN’S LINK WORLDWIDE Objetivo: Breve explicación sobre la manera en que funciona el observatorio de género y justicia y presentación sobre la principal jurisprudencia en derechos reproductivos	Facilitadoras: Mónica Roa y Alejandra Cárdenas, Women’s Link Worldwide	Salón Mediterráneo (Plenaria)
10:00-10:50	PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LAS MESAS DE DISCUSIÓN	Presentadores: Julissa Mantilla, ONU Mujeres; Mónica Arango, Corte Constitucional de Colombia; Brenda Álvarez, PROMSEX; Luis Távara, SPOG y María Ysabel Cedano, DEMUS Coordinación de sesión: Centro de Derechos Reproductivos	Salón Mediterráneo (Plenaria)
10:50 – 11:30	RECESO		
11:30 – 12:00	CONFERENCIA TEMÁTICA <i>El rol de los operadores de justicia como garantes de la justicia reproductiva: Violencia y derechos reproductivos</i> Objetivo: Analizar dentro de las obligaciones del Estado (respetar, proteger y cumplir) el rol que tienen los operadores de justicia para ser garantes de la justicia reproductiva para establecer estándares de reparación y la responsabilidad del Estado en ofrecer servicios legales en salud reproductiva y respetar la autonomía de las mujeres	Rodrigo Uprimny, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas Coordinadora de sesión: Clotilde Caverro, Corte Superior de Justicia de Lima (Perú)	Salón Mediterráneo (Plenaria)



HORARIO	TEMA	PONENTE	LUGAR
12:00 – 13:00	MESA DE CLAUSURA		Salón Mediterráneo (Plenaria)
	Antonia Saquicuray , Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia – JUSDEM		
	Leticia Bonifaz , Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)		
	Cecilia Medina , ex magistrada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos		
	Becado/a del poder judicial por determinar durante el IV Congreso Jurídico		
	Becado/a del poder legislativo por determinar durante el IV Congreso Jurídico		
	Coordinadora sesión: Susana Chávez , Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX		



SÍGANOS EN:



www.facebook.com/congresodrr



@congresodrr



IV CONGRESO

LATINOAMERICANO
JURÍDICO
SOBRE DERECHOS
REPRODUCTIVOS

2, 3 Y 4 DE NOVIEMBRE 2015
LIMA - PERÚ

#CongresoDR



Con el apoyo de:

PROMSEX
CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA
DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

 **Planned
Parenthood®** | **GLOBAL**
Care. No matter what.